

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXIX

Núm. 2.182

Octubre de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXIX • OCTUBRE 2015 • NÚM. 2.182

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*Reconocimiento del delincuente: Nuevas diligencias de identificación*

SECCIÓN INFORMATIVA

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

—*Arratibel Garcíandia c. España*

Reconocimiento del delincuente: nuevas diligencias de identificación *

CARLOS MARTÍN BRAÑAS
Profesor Contratado Doctor
Departamento de Derecho Procesal
Universidad Complutense de Madrid

Resumen

La fase de instrucción del proceso penal sirve para determinar la posible comisión de un hecho delictivo y su posible autor. Sin embargo, será necesario identificar a ese posible autor. En el proceso penal existen diversos sistemas de reconocimiento e identificación, estos se encuentran muy influenciados por el desarrollo de las nuevas tecnologías. En este artículo nosotros intentaremos describir alguno de esos sistemas. También pretendemos demostrar la importancia de la tecnología en este campo de la investigación forense.

Abstract

The investigation phase of criminal procedure serves to identify the possible commission of a criminal act and its possible author. However, it will be necessary to identify the possible author. There are various recognition and identification systems, heavily influenced by the development of new technologies in criminal proceedings. In this article we will try to describe some of these systems. We will also try to demonstrate the importance of technology in this field of forensic investigations.

* El presente estudio ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación DER2012-33052, titulado «Nuevas tecnologías y derechos fundamentales: posibilidades y límites en el proceso», dentro del Programa Nacional de Proyectos de Investigación Fundamental en el marco del VI Programa Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011, Subprograma de Proyectos de Investigación Fundamental no Orientada, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Palabras clave

Reconocimiento, identificación, actos de reconocimiento, diligencias de identificación

Key words

Recognition, identification, acts of recognition, identification proceedings

Sumario

- I. Introducción
- II. El reconocimiento y la identificación
- III. El reconocimiento
 1. Los reconocimientos visuales:
 - 1.a La rueda de reconocimiento.
 - 1.b El reconocimiento fotográfico.
 2. Reconocimiento por voces.
- IV. La identificación
 1. Actividades de identificación:
 - 1.a Determinación de la edad.
 - 1.b Justificación de la conducta.
 - 1.c Capacidad mental.
 2. Clases de diligencias de identificación:
 - 2.a Datos biométricos estáticos:
 - 2.a.1 Las huellas lofoscópicas (huellas dactilares; geometría de la mano; identificación mediante otogramas).
 - 2.a.2 Análisis de patrones oculares (sistema vascular de la retina; estructura del iris).
 - 2.a.3 Lectura vascular.
 - 2.a.4 Análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico (ADN).
 - 2.a.5 Antropología forense: odonto-estomatología forense.
 - 2.a.6 Identificación radiológica.
 - 2.a.7 Rasgos faciales.

2.b Datos biométricos dinámicos:

2.b.1 Reconocimiento de locutores.

2.b.2 Tecleo de usuarios de equipos informáticos.

2.b.3 Reconocimiento caligráfico.

2.b.4 La firma manuscrita.

2.b.5 La psicología aplicada (la autopsia psicológica; la perfilación criminal).

V. Conclusión

VI. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Nunca debe olvidarse que la fase inicial del proceso penal, la fase de instrucción, tiene asignada por la ley una doble finalidad, por una parte la de averiguar la posible perpetración de un hecho delictivo, y, por otra, la de intentar determinar la, también, posible culpabilidad de los presuntos delincuentes (art. 299 Ley de Enjuiciamiento Criminal –LECr.– desde este momento), lo que implica la necesidad de precisar la identidad de esos culpables (art. 777 LECr.). Pero, siendo innegable que ambas finalidades presentan una gran relevancia en el proceso penal, no debe olvidarse, que aun teniendo la convicción de la existencia de una comisión delictiva, no será posible avanzar en el curso del proceso, si no se consigue precisar la identidad de esos presuntos culpables (art. 641.2.º LECr.). De esta forma nuestro Tribunal Constitucional ha declarado que *«es preciso afirmar que la obligación de los órganos judiciales en general, y muy concretamente los del orden jurisdiccional penal, deben velar por la concurrencia de un presupuesto previo al cumplimiento de cualquier otro requisito procesal, y que no es sino la constatación suficiente de la acreditación de la identidad de la persona encausada»*¹.

De conformidad con lo que se acaba de señalar, las diligencias sumariales buscan obtener, de forma conjunta, tanto la comprobación del delito, como la averiguación del delincuente. Sin embargo, nuestra ley procesal reserva a un conjunto determinado de diligencias de investigación la tarea de esclarecer la segunda de las finalidades mencionadas; la identificación del delincuente (arts. 368 y ss. LECr.). De ello se infiere la especial relevancia que atesora, en concreto, conseguir llevar a cabo una adecuada descripción de los diferentes sistemas de identificación con los que podemos contar en la investigación criminal.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal hace una primera aproximación a este tema, indicando qué concretas diligencias pueden ser utilizadas con la finalidad última de identificar o reconocer al presunto autor del hecho delictivo. Sin embargo, a nadie escapa que esta previsión, a pesar de su constante modificación en el tiempo, hoy se encuentra, claramente,

¹ Ver STC 93/1996, de 28 de mayo (f.j. 2.º).

Circunstancia, también apuntada por Aragonés Martínez, S., Derecho Procesal Penal, 8.ª edición, con De La Oliva Santos, Hinojosa Segovia, Muerza Esparza y Tomé García, edits. Editorial Universitaria Ramón Areces, pág. 360. También, en igual sentido, Téllez Aguilera, A., «La diligencia de reconocimiento en rueda en el Derecho procesal penal Español», en Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, coord. por Carlos García Valdés et. al, vol. 2, 2008, pág. 2428.

superada por la realidad técnica y científica. De hecho, la propia jurisprudencia de nuestros Tribunales ha otorgado a determinadas diligencias, no incluidas expresamente en la LECr., la capacidad para poder servir a los fines identificativos que la investigación criminal requiere ².

Con este trabajo no pretendemos realizar un trabajo crítico respecto de estos medios, ni tan siquiera una pormenorizada descripción de los mismos, sería una labor que excedería con creces los límites de este artículo. Pero sí queremos mostrar al lector la forma en la que estos sistemas de investigación se han multiplicado, convirtiéndose en elementos indispensables para el actor forense (fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, Ministerio Fiscal o Juez).

II. EL RECONOCIMIENTO Y LA IDENTIFICACIÓN

Con carácter previo debemos realizar una pequeña aclaración terminológica, una cosa es la averiguación, determinación o reconocimiento del delincuente³ y otra, muy unida a éstos pero distinta, es la identificación de ese delincuente⁴. Siendo realmente ortodoxos en nuestro análisis, no podemos negar la evidencia de esta diversidad, no es posible equiparar una rueda de reconocimiento cuya finalidad es la de reconocer al delincuente (diligencia de averiguación) con la diligencia de determinación de su edad (diligencia de identificación).

Siendo cierta esta distinción, tampoco puede obviarse que la interconexión entre ambos conceptos, determinación e identificación, es tan estrecha que en ocasiones puede ocasionar su incorrecto uso, inexactitud que puede pasar inadvertida (el reconocimiento o identificación del presunto delincuente, carecerá de relevancia penal, si al identificarlo o reconocerlo se demuestra que su edad es de 12 años). Por tanto, ambos usos terminológicos son inseparables, pudiendo calificar como veniales las

² Nuevos instrumentos, cuyo análisis es cada día más necesario, adquiriendo, en nuestros días, mayor relevancia que las herramientas identificativas más clásicas, ver Zarzalejos Nieto, J., Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal, 2.ª edición, con Banacloche Palao, julio, pág. 149.

³ Finalidades a las que alude el encabezamiento del Título V, del Libro II LECr.: «De la comprobación del delito y averiguación del delincuente».

⁴ Objetivo pretendido por las actuaciones recogidas en el Capítulo III, del Título V, del Libro II LECr.: «De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales».

posibles confusiones en las que legislador, jurisprudencia o doctrina científica puedan incurrir⁵.

Si como se ha anticipado, dos son los elementos cruciales en el marco del objeto del proceso penal –hecho delictivo y responsable–, cuando al segundo nos referimos, tendremos que apuntar que las primeras diligencias a efectuar, no serán otras que aquellas cuya finalidad consiste en la acreditación de la identidad y reconocimiento de los sujetos relacionados con el presunto hecho delictivo⁶.

Así el Capítulo III, del Libro II LECr. se titula «*la identidad del delincuente y sus circunstancias personales*», capítulo en el que se entremezclan diligencias de reconocimiento por una parte, que podemos entender como «*el conjunto de actos de investigación, con posible relevancia probatoria, dirigidos a averiguar quién es el presunto responsable de un hecho punible, para lo que se hace necesaria su individualización con respecto de los demás miembros de la comunidad social*»⁷, junto con genuinas actividades dirigidas a obtener la identificación, que pueden ser conceptuadas como «*el empleo de un sistema o conjunto de conocimientos científicos, procedimientos técnicos u operaciones prácticas para constatar la existencia de una persona, conocerla, reconocerla con seguridad y vincularla de modo indubitable a sus actos, conducta y comportamiento*»⁸.

De lo anterior se desprende que el órgano judicial tendrá a su disposición todo el arsenal forense conocido, mediante el cual poder concretar con la

⁵ Ponen de manifiesto esta distinción, ente otros, Barona Vilar, S., «Valor probatorio de la diligencia de reconocimiento en rueda: Doctrina constitucional», en Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz, vol. 1, 1997, págs. 156-157; Téllez Aguilera, A., «La diligencia de reconocimiento...», op. cit., págs. 2429-2430.

⁶ Relevancia, también destacada, entre otros, por Fierro Gómez, A., «La instrucción: Diligencias de instrucción. En especial, determinación de la edad, identificación del menor, ruedas de reconocimiento. La imputación», Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal, n.º 1, 2002, pág. 428; Aragonés Martínez, S., Derecho Procesal Penal, op. cit., pág. 360.

⁷ Ver Téllez Aguilera, A., «La diligencia de reconocimiento...», op. cit., pág. 2431.

⁸ Definición ofrecida por De Antón y Barberá, F. y De Luis y Turégano, V., Policía científica, vol.1, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 45. En términos similares Curiel López de Arcaute, A. M. y Granell, J., «Otogramas: técnica de identificación», Cuadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses, n.º 3, 2008, pág. 25; Contreras Garcés, J., «Trascendencia de los informes periciales de dactiloscopia en los tribunales de justicia», Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía, n.º 119 (julio/agosto), 2013, pág. 23.

mayor precisión posible tanto la identidad de esos sujetos, como su posible reconocimiento. Esos medios son muy variados: reconocimiento espontáneo, fotográfico, en rueda, en el juicio oral, captación de la imagen del presunto delincuente mediante fotografía o vídeo, identificación por medios no visuales –dactiloscópicos, por la voz, por la huella del calzado–, estudio de ADN, marcadores genéticos, análisis de sangre, identificadores grafológicos, etc. Semejante multiplicidad, teniendo presente la extensión y finalidad de este trabajo, hará que seamos extraordinariamente concisos en su descripción.

Por último antes de continuar, se hace necesario apuntar que la mayoría de los instrumentos de identificación pueden terminar formando parte de un mecanismo de reconocimiento (v. gr. las técnicas de ADN, en un principio son simples mecanismos de identificación), pero al unísono también podrán convertirse en elemento básico de reconocimiento (v. gr. las muestras de ADN, de existir la correspondiente base de datos de recogida de las mismas).

III. EL RECONOCIMIENTO

Cuando a los parámetros que tipifican al reconocimiento o determinación del delincuente nos referimos, en realidad estamos haciendo alusión a una serie de diligencias que ostentan un carácter facultativo, que no será preciso llevar a cabo cuando no ofrezca duda alguna quién es la persona frente a la que se dirigen los cargos, es decir devenga inútil (conocimiento previo, autoinculpación, identificación espontánea, etc.)⁹, como la propia Ley puntualiza (art. 368 LECr.).

Históricamente, la diligencia de reconocimiento por excelencia ha sido la rueda de reconocimiento, aunque debido a los diversos avances tecnológicos se han ido introduciendo nuevos métodos de reconocimiento (fotográfico, videográfico, locutorio, ADN, etc.).

Aunque en la actualidad, la rueda de reconocimiento es el único sistema de reconocimiento reconocido expresamente por nuestra ley procesal, sin embargo ello no obsta para que al amparo de la previsión contenida en el art. 230 LOPJ y, sobre todo, con el apoyo de la jurisprudencia, pueda hacerse uso de todos aquellos instrumentos que puedan ser de ayuda

⁹ Un elenco de algunos supuestos en los que se verifica esa inutilidad, son descritos por Téllez Aguilera, A., «La diligencia de reconocimiento...», op. cit., págs. 2433-2438.

para el desarrollo y ejercicio más adecuado de la actividad jurisdiccional en el ámbito penal¹⁰.

1. Los reconocimientos visuales

Los diferentes medios de identificación y reconocimiento que hacen uso de datos visuales (fotografía, rueda de presos, etc.), sin duda se han convertido, probablemente por su sencillez, en los instrumentos más antiguos y usados en el ámbito de la investigación forense criminal al momento de intentar obtener, con cierta precisión, la identificación de determinados sujetos involucrados en la comisión de un presunto hecho delictivo.

Quizás por ello, debemos apuntar la gran evolución sufrida por estos concretos sistemas. Los primeros mecanismos de identificación y reconocimiento se basaban en la propia actuación manual de los investigadores, los cuales tras obtener determinados datos identificativos de un sujeto (ojos, nariz, orejas, boca, etc.), procedían a su comparación con determinadas muestras fotográficas. Un gran avance supuso la introducción de las diferentes herramientas informáticas, que además de facilitar la labor del investigador, aumentar su capacidad de trabajo y ofrecernos un mayor grado de fiabilidad, permitiría no sólo la identificación individualizada, sino también la comparación automatizada de sus características faciales con las de las imágenes digitales disponibles, entre las almacenadas en la base de datos correspondiente¹¹.

Hoy por hoy, casi nadie pone en duda la utilidad de estos mecanismos identificativos y ello a pesar de ser necesario reconocer que los resultados objetivos ofrecidos por ellos en la práctica, presentan indudables puntos oscuros, debido a la posible mutabilidad que pueden presentar¹².

¹⁰ En este sentido, Barona Vilar, S., «Valor probatorio...», op. cit., pág. 159; Téllez Aguilera, A., «La diligencia de reconocimiento...», op. cit., pág. 2432.

¹¹ Una descripción de estos sistemas podemos encontrarla en Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación, verificación y autenticación biométricos, una realidad emergente», *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía*, n.º 112 (mayo/junio), 2012, págs. 46-48.

¹² De este parecer, Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación criminal en España. Criminalística aplicada a la identificación de personas», *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía*, n.º 85 (noviembre/diciembre), 2007, pág. 102; Miranda Estrampes, M., «Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales», en *Identificaciones Fotográficas y en Rueda de Reconocimiento*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2014, pág. 117.

1.a. La rueda de reconocimiento

La rueda de reconocimiento, también llamada «rueda de presos», atendiendo a lo que previene el art. 369 LECr. «...se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes». El investigado, o ya encausado, por la comisión del hecho punible se convierte en el objeto de la prueba¹³.

En otras palabras podría definirse la rueda de reconocimiento como «*el acto procesal, en el seno de la causa criminal iniciada, a presencia judicial y del fedatario público, con la categoría de prueba anticipada, consistente en el examen personal de un tercero, víctima o no del delito, del sospechoso no identificado todavía, en unión de otras personas de características externas semejantes, para establecer, de forma terminante y segura, por elección de entre las observadas y en función sólo de las señas exteriores percibidas visualmente, si en el grupo forma se encuentre el autor del delito para, tras la comprobación de la coincidencia entre el sospechoso y el reconocido, en su caso, determinar el autor de los actos por los que la causa se instruye*»¹⁴.

La rueda de reconocimiento, siendo de indudable valía a la hora de lograr las finalidades perseguidas por la investigación penal, sin embargo ha visto como se restringía su campo de actuación por muy diversas circunstancias relacionadas con la protección de los derechos y garantías fundamentales del imputado que, sobre todo, nuestra jurisprudencia ha

¹³ Conceptos de investigado y encausado que pretenden poner fin al estigma que durante mucho tiempo han venido sufriendo aquellos sobre los que recaía la denominación de imputado. En breve dará a luz una modificación de la LECr. en donde se aludirá al concepto de investigado para hacer referencia a aquel sujeto sometido a investigación por su relación con un delito, mientras que cuando estemos ante un encausado, estaremos en presencia de un sujeto a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo. Ver Proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el Fortalecimiento de las Garantías Procesales y la Regulación de las Medidas de Investigación Tecnológica, de 3 de marzo de 2015. (<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/va/actividad-legislativa/normativa/proyectos-remitidos-cortes>).

¹⁴ Ver AGUILERA LUNA, F., La identificación del delincuente en rueda de reconocimiento y por exhibición fotográfica, edit. Plá & Álvarez, Sevilla, 1998, pág. 11. También en términos semejantes, entre otros, CALDERÓN CEREZO, Á. Y CHOCLÓN MONTALVO, J. A., Derecho procesal penal, edit. Dykinson, Madrid, 2001, pág. 181; TÉLLEZ AGUILERA, A., «La diligencia de reconocimiento...», op. cit., pág. 2432; NIEVA FENOLL, J. «Concepto y naturaleza jurídica de los reconocimientos de identidad», en Identificaciones Fotográficas y en Rueda de Reconocimiento, edit. Marcial Pons, Madrid, 2014, pág. 17.

venido apuntando, como necesarias para que su verificación pueda ser entendida como respetuosa con los derechos que nuestra Constitución reconoce al inculpado¹⁵.

Por otra parte, tampoco debemos olvidar que se trata de una diligencia que ofrece al inculpado innumerables posibilidades para lograr anular su validez. Por una parte, siempre es posible plantear su posible invalidez sobre la base del defectuoso cumplimiento de alguno de los requisitos que la ley exige para su práctica (v. gr. aspecto de los integrantes de la rueda, intervinientes, lugar, etc.) y, además, tampoco debe obviarse que el propio paso del tiempo facilitará que la labor del identificador sea cada vez más compleja (v. gr. paso del tiempo, pérdida de percepción, cambio físico, capacidad subjetiva del sujeto activo, memoria, etc.)¹⁶.

Sin duda, esta última circunstancia es lo que hace que la rueda de reconocimiento constituya una diligencia llamada a practicarse en fase sumarial, evitando el largo trascurso de tiempo que supondría su práctica en fase de plenario¹⁷.

¹⁵ Como muestra de esta limitación, nos puede servir la STS de 19 de septiembre de 1989, en la que se declara no haber habido actividad probatoria en la instancia, tras anularse la rueda de reconocimiento realizada por haberse, ésta, realizado sin todas las garantías legales, desde el momento en que la diligencia se verificó situando al inculpado –rubio– en otros cuatro sujetos, todos ellos morenos, estableciendo, claramente, la propia Ley que en la rueda se situarán, junto al inculpado, otros sujetos de características físicas similares. [Ver STS, Sala 2.ª, de 19 de septiembre de 1989 (RJ 1989\7508), f.j. 4.ª].

¹⁶ El propio Tribunal Supremo nos recuerda esta posibilidad, apuntando que «el tiempo –que todo lo muda– actúa en su favor, y han tenido la posibilidad de alterar artificialmente su fisonomía y atuendo, e incluso cuentan con imágenes desdibujadas en la memoria de los testigos presenciales, dominados por cierta apatía e indiferencia hacia un hecho pretérito y para ellos episódico, y por el temor a reacciones vindicativas por parte de personas que han demostrado pocos escrúpulos ante la propiedad y seguridad ajenas», STS, Sala 2.ª, de 11 de marzo de 1987 (RJ 1987\2143), f.j. 1.ª

Analizan, con cierto detenimiento, todas estas circunstancias desde la óptica de la psicología de la memoria MARGARITA DIGES y NIEVES PÉREZ-MATA, en «La prueba de identificación desde la psicología del testimonio», en *Identificaciones Fotográficas y en Rueda de Reconocimiento*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2014, págs. 33 y ss.

Estas dificultades, también son señaladas por la doctrina científica, a modo de ejemplo, podemos consultar AGUILERA LUNA, F., *La identificación del delincuente...*, op. cit., págs. 12 y ss.; NIEVA FENOLL, J., «Concepto y naturaleza...», op. cit., págs. 18 y ss.

¹⁷ Ver STC 10/1992 de 16 de enero de 1992, f.j. 3.ª También las SSTS, Sala 2.ª, de 7 de diciembre de 1984 (RJ 1984\6251), c. 7.ª; 21 de abril de 1986 (RJ 1986\2081), f.j. 1.ª; 4 de octubre de 1986 (RJ 1986\5479); 23 de enero de 2007 (RJ 2007\676), f.j. 3.ª

Razón que, también, esgrime la doctrina científica. Ver, entre otros, NIEVA FENOLL, J., «Concepto y naturaleza...», op. cit., pág. 25.

No obstante lo anterior, debemos señalar la radical diferencia que entraña el hecho de realizarse esta diligencia ante la Policía, o ante el Juez Instructor. Tanto jurisprudencia, como doctrina científica se muestran tajantes a la hora de señalar que esta diligencia realizada ante la Policía carece de valor probatorio, sólo pudiendo servir como complemento a la declaración que efectúe el correspondiente testigo ratificándose en las sesiones del juicio oral¹⁸. Sin embargo de celebrarse ante el Juez Instructor, y con independencia de que podamos calificar a la diligencia como prueba anticipada o preconstituida¹⁹, su resultado podrá acceder a las sesiones del juicio oral en calidad de prueba, con la fuerza necesaria para destruir la presunción de inocencia de los inculpados siempre que, obviamente, se respeten en su práctica todas y cada una de las distintas previsiones legales que recaen sobre la práctica de este tipo de pruebas (presencia del juez y demás garantías), y quien ha realizado el reconocimiento comparece en el juicio oral y ratifica lo antes manifestado, o reconoce en el plenario al autor de los hechos, pudiendo ser sometido a la necesaria contradicción²⁰.

No obstante, no conviene olvidar que la prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia es el reconocimiento efectuado por el testigo sin

¹⁸ Puede consultarse la STC 36/1995 de 6 febrero, f.j. 4.º También, en el mismo sentido las SSTs, Sala 2.ª, de 1 de julio de 1986 (RJ 1986\3870), f.j. 2.º; 13 de junio de 1987 (RJ 1987\4729), f.j. Único; 25 de enero de 1995 (RJ 1991\7909), f.j. 1.º; 14 de febrero de 1991 (RJ 1991\1060), f.j. 5.º; 1 de febrero de 2000 (RJ 2000\105), f.j. 1.º; 22 de septiembre de 2002 (RJ 2002\9565), f.j. 1.º; 22 de septiembre de 2003 (RJ 2003\7174), f.j. 1.º; 17 de julio de 2008 (RJ\2008\5159), f.j. 2.º

Apunta alguna circunstancia que hace a la rueda de presos verificada ante la policía, poco fiable, ver, entre otros, AGUILERA LUNA, F., *La identificación del delincuente...*, op. cit., págs.15 y 83 y ss. Estando radicalmente en contra de su admisión MIRANDA ESTRAMPES, M., «Licitud, regularidad ...», op. cit., pág. 130.

¹⁹ A pesar de mantener la jurisprudencia, en ocasiones, una postura bastante contraria a calificar como anticipada o preconstituida a la diligencia de reconocimiento practicada en fase instructoria (v. gr. SSTs, Sala 2.ª, de 17 de julio (RJ\2008\5159), f.j. 2.º; 30 de diciembre de 2009 (RJ 2010\438), f.j. 4.º), Personalmente, no pondríamos reparo a calificar de esta forma a la diligencia de reconocimiento practicada en fase instructoria, pues aunque, ortodoxamente hablando, no se trata de una diligencia de imposible reproducción, sin embargo retrasar su práctica hasta las sesiones del juicio oral, supondría detraer gran parte de su propio valor, en este sentido se pronuncian, entre otros Barona Vilar, S., «Valor probatorio...», op. cit., pág. 168; Téllez Aguilera, A., «La diligencia de reconocimiento...», op. cit., págs. 2445-2446; Nieva Fenoll, J., «Concepto y naturaleza...», op. cit., págs. 26 y 27.

²⁰ En este sentido, se pronuncia de manera reiterada nuestra Sala Segunda; entre otras, pueden consultarse las SSTs de 17 de julio de 2008 (RJ 2008\5159), f.j. 2.º; 30 de diciembre de 2009 (RJ 2010\438), f.j. 4.º; 24 de febrero de 2015 (RJ 2015\75907), f.j. 10.º También el ATS de 12 de febrero de 2015 (RJ 2015\82375), f.j. 1.º

ningún género de dudas en el juicio oral, y ello con independencia de los posibles reconocimientos en rueda practicados previamente²¹.

A pesar de la insuficiente regulación normativa²², la existente exige el cumplimiento de diversos elementos para la correcta realización de esta diligencia²³:

- a) Se hará comparecer al inculpado junto a otros de circunstancias exteriores semejantes (art. 369 LECr.).
- b) Quien detenga a un presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento (arts. 371 y 372 LECr.).
- c) La diligencia habrá de verificarse ante el Juez de Instrucción, asistido por el Secretario Judicial, que da fe del acto, pudiendo el detenido nombrar un Letrado para que asista, o ser designado éste por turno de oficio (art. 520.2 c) LECr.).
- d) El que deba practicar el reconocimiento, desde el punto en que señale el instructor, deberá designar de entre una serie de sujetos de similares características, clara y determinadamente, la persona que haya de ser reconocida como aquella a la que hizo referencia en sus declaraciones (art. 369 LECr.).
- e) Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia de reconocimiento deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento. En el caso en que fueren varios los que hubieren de ser reconocidos, por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto (art. 370 LECr.).

²¹ Ver, entre otras, la SSTS, Sala 2.ª, de 30 de diciembre de 2009 (RJ 2010\438), f.j. 4.º, así como el Auto de 12 de febrero de 2015 (RJ 2015\82375), f.j. 1.º

²² Escasez señalada, entre otros, por Miranda Estrampes, M., «Licitud, regularidad...», op. cit., pág. 129, que también nos ofrece una serie de precisiones en relación a cómo debería de ser la práctica de esta diligencia, para poder otorgarle valor probatorio, ver op. cit. págs. 139 y ss.

Semejante precariedad se intenta paliar en el texto correspondiente a la Propuesta de Texto Articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, en sus arts. 274-276.

²³ Una somera descripción de la forma en la que ha de practicarse la rueda de reconocimiento, con eficacia probatoria, es realizada por Obach Martínez, J. y García Matínez, M.ª C., «Práxis judicial sobre los reconocimientos de identidad», en *Identificaciones Fotográficas y en Rueda de Reconocimiento*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2014, págs. 100 y ss.

Si en el desarrollo de la diligencia se suscitase alguna duda sobre la identidad del inculpado, el instructor se encuentra habilitado para ordenar la práctica de cualquier tipo de diligencia adicional idónea para acreditar aquella (art. 373 LECr.).

1.b. El reconocimiento fotográfico

No previsto expresamente en nuestro texto rituario penal²⁴, sin embargo, gracias a los avances logrados en la ciencia fotográfica, junto con la facilidad y poco coste económico que requiere, ha conseguido desbancar a la rueda de reconocimiento como sistema estrella de reconocimiento²⁵.

Puede sostenerse que el reconocimiento fotográfico consiste en mostrar al sujeto que aparezca bien como víctima, o como testigo de un presunto hecho delictivo, un conjunto de fotografías, con la finalidad última de poder obtener por su parte, una declaración de reconocimiento sobre alguna de las personas que en esas fotografías aparecen, como participante en el correspondiente hecho delictivo²⁶.

La jurisprudencia ha venido afirmando que el reconocimiento fotográfico es equiparable al televisivo o realizado en video²⁷, aseveración recogida por el Proyecto de LECr.²⁸. A pesar de la falta de previsión legal expresa, el reconocimiento realizado mediante cualquiera de estos sistemas, ha

²⁴ Razón por la que algún autor incluye a este sistema de reconocimiento entre los que denomina reconocimientos atípicos, ver Miranda Estrampes, M., «Licitud, regularidad ...», op. cit., pág. 126.

²⁵ Quizá sea esta la razón por la que el reconocimiento fotográfico se recoge expresamente como sistema de reconocimiento en el art. 277 Propuesta de Texto Articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012.

²⁶ Definición esbozada por Nieva Fenoll, J., «Concepto y naturaleza...», op. cit., pág. 17.

²⁷ Ver STS, Sala 2.ª, de 10 de octubre de 1994 (RJ 1994\7886), f.j. 4.º

Sobre la utilización de los sistemas videográficos en la investigación penal, puede consultarse Durán Silva, C., «Videovigilancia y derecho a la intimidad», en Fodertics II: hacia una justicia 2.0: estudios sobre derecho y nuevas tecnologías, coord. Bueno de Mata, Federico, edit. Ratioglegis, Salamanca, 2014, págs. 174 y ss.

²⁸ El art. 277.1 del Proyecto, expresamente preceptúa que El reconocimiento también podrá llevarse a cabo mediante la exhibición de un número razonable de fotografías, imágenes o retratos de personas que reúnan los rasgos identificativos a que hubiera hecho referencia el testigo en su denuncia o declaración.

El acta será firmada por el Fiscal, el Abogado defensor y el testigo que hubiera llevado a cabo el reconocimiento (arts. 277.1 y 276.2 Propuesta LECr.).

sido de uso habitual por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en fase de investigación, aunque bien es cierto que se le ha negado el carácter de prueba plena, requiriendo para poder adquirir ese grado, y poder desvirtuar la presunción de inocencia, su reproducción en condiciones que permitan a la defensa del acusado hacer uso del principio de contradicción²⁹ (v. gr. posible declaración testifical, rueda de reconocimiento, etc.³⁰), presentando, en todo caso, esta posibilidad un carácter excepcional³¹. De no ser así, la diligencia practicada será considerada como una mera denuncia, o simple actuación de investigación sin valor probatorio alguno³².

Además, debe recordarse que el hecho de proceder a identificar a un determinado sujeto mediante fotografías en fase de instrucción, no invalidaría una, inadecuada pero posible, identificación efectuada,

²⁹ Nuestra jurisprudencia ha sido tajante al respecto, a modo de ejemplo, pueden consultarse las SSTC 80/1986, de 17 de junio (RTC 1986\80), f.j. 2.º; 36/1995, de 6 febrero (RTC 1995\36), f.j. 4.º También, en el mismo sentido, las SSTS, Sala 2.ª de 11 de marzo de 1988 (RJ 1988\1626), f.j. 1.º; 17 septiembre 1988 (RJ 1988\6785), f.j.2.º; 16 de febrero de 1990 (RJ 2089), f.j. 3.º; 27 de septiembre de 1991 (RJ 6586), f.j. 1.º y único; 31 de enero de 1992 (RJ 1992\666), f.j. 1.º; 19 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10084), f.j. único; 21 de octubre de 1996 (RJ 1996\7836), f.j. 7.º; 1 de febrero de 2001 (RJ 2001\408), f.j. 2.º; 22 de septiembre de 2003 (RJ 2003\7174), f.j. 1.º; 5 de diciembre de 2007 (RJ 2008\264), f.j. 2.º; 17 de julio de 2008 (RJ\2008\5159), f.j. 2.º; 18 de mayo de 2009 (RJ 2009\4162), f.j. 2.º; 30 de diciembre de 2009 (RJ 2010\438), f.j. 4.º, etc.

Sobre la práctica de esta diligencia en estas condiciones, ver, entre otros, DE DIEGO DíEZ, L. A., «Identificación fotográfica del inculcado: Apuntes jurisprudenciales», *Revista del poder judicial*, n.º 66, 2002, págs. 423 y ss.; NIEVA FENOLL, J., «Concepto y naturaleza...», op. cit., págs. 28 y 29; MIRANDA ESTRAMPES, M., «Licitud, regularidad ...», op. cit., págs. 126-129; OBACH MARTÍNEZ, J. Y GARCÍA MATÍNEZ, M.ª C., «Práxis judicial ...», op. cit., pág. 95.

³⁰ Ver Barona Vilar, S., «Valor probatorio...», op. cit., pág. 159; Aguilera Luna, F., La identificación del delincuente..., op. cit., pág. 14; De Diego Díez, L. A., «Identificación fotográfica...», op. cit., pág. 404.

³¹ Excepcionalidad puesta de manifiesto por nuestros tribunales, pueden consultarse las SSTC 36\1995, de 6 de febrero, f.j. 4.º; 340\2005, de 2.º de diciembre, f.j. 6.º También, a modo de ejemplo la STS, Sala 2.ª, de 30 de diciembre de 2009 (RJ 2010\438), f.j. 4.º

³² De este parecer las SSTs de 5 de diciembre de 2007 (RJ 2008\264), f.j. 2.º; 30 de diciembre de 2009 (RJ 2010\438), f.j. 4.º

También, Barona Vilar, S., «Valor probatorio...», op. cit., pág. 167; Aguilera Luna, F., La identificación del delincuente..., op. cit., pág. 14.

Para Miranda Estrampes, aun verificándose la correspondiente ratificación, no adquirirá la diligencia valor probatorio, ver Miranda Estrampes, M., «Licitud, regularidad ...», op. cit., pág. 136.

posteriormente, en sede de juicio oral, ya sea en rueda de reconocimiento o en la correspondiente testifical³³.

La utilidad que presenta este sistema de identificación y posterior reconocimiento resulta indudable, siendo innumerables los supuestos en los que se torna indispensable su uso (v. gr. solo es posible lograr una identificación parcial del sospechoso, siendo la fotografía el único medio a través del cual los testigos pueden efectuar un reconocimiento de los autores del hecho delictivo³⁴; miedo de las víctimas a enfrentarse a sus agresores en una rueda de reconocimiento³⁵, etc.)³⁶.

Sin embargo, no podemos obviar el hecho de encontrarnos ante un sistema de reconocimiento subsidiario respecto al reconocimiento en rueda³⁷, siendo necesario no olvidar las diferentes circunstancias que pueden surgir en la realidad y que influirán negativamente en el acto de reconocimiento (v. gr. personalidad del sujeto que proceda al reconocimiento, características y forma de actuar del sujeto que muestre las fotografías, etc.)³⁸.

³³ Ver SSTS, Sala 2.ª, de 14 de marzo de 1990 (RJ 1990\2479), f.j. 1.º; 22 de enero de 1993 (RJ 1993\ 292), f.j. 1.º; 19 de febrero de 1997 (RJ 1997\1615), f.j. 8.º; 6 de marzo de 1997 (RJ 1997\1723), f.j. 3.º; 7 de marzo de 1997 (RJ 1997\1958), f.j. 4.º; 1 de febrero de 2001 (RJ 2001\408), f.j. 2.º; 5 de diciembre de 2007 (RJ 2008\264), f.j. 2.º; 17 de julio de 2008 (RJ 2008\5159), f.j. 4.º, entre otras muchas.

³⁴ Pueden consultarse las SSTS, Sala 2.ª, de 23 de enero de 1995 (Roj: STS 6973/1995), f.j. 1.º; 1 de octubre de 1996 (RJ 1996/7013), f.j. 3.º; 19 de febrero de 1997 (RJ 1997\1615), f.j. 8.º

³⁵ Ver SSTS, Sala 2.ª, de 5 de marzo de 1986 (RJ 1986\1261), f.j. 3.º; 21 de abril de 1986 (RJ 1986\2081), f.j. 1.º; 12 de noviembre de 1986 (RJ 1986\6944), f.j. 1.º, etc.

³⁶ Pietro Ederra enumera una serie de circunstancias que pueden conllevar la necesidad de llevar a la práctica un reconocimiento mediante elementos fotográficos: el sospechoso o el testigo se niegan a participar en la rueda, no existen sujetos para acompañar al sospechoso en la rueda, paso del tiempo, etc.), ver Pietro Ederra, Ángel, «Problemática psicológica en la obtención de pruebas testificales», Revista Jurídica Galega, n.º 3, primer cuatrimestre, 1993, pág. 17. También destacan la utilidad que presenta este sistema de reconocimiento Aguilera Luna, F., La identificación del delincuente..., op. cit., pág. 16; Miranda Estrampes, M., «Licitud, regularidad ...», op. cit., pág. 128.

³⁷ Subsidiaridad puesta de manifiesto por Martínez Jiménez, J., «Identidad del delincuente desde la perspectiva del Ministerio Fiscal», en Recopilación de ponencias y comunicaciones. Planes provinciales y territoriales de formación, vol. II, año 1992, CGPJ, Madrid, 1993, pág. 1101; De Diego Díez, L. A., «Identificación fotográfica...», op. cit., pág. 407; Miranda Estrampes, M., «Licitud, regularidad ...», op. cit., pág. 128.

³⁸ Así lo apunta Aguilera Luna, F., La identificación del delincuente..., op. cit., págs. 14-15.

2. Reconocimiento por voces

Nuestro legislador ha previsto introducir expresamente en nuestra próxima LECr. la regulación de un sistema de reconocimiento, también de identificación³⁹, que viene siendo utilizado de forma bastante habitual: el reconocimiento por voces o por locutores⁴⁰.

El legislador otorga total discrecionalidad al Ministerio Fiscal para acordar su práctica, atendiendo a su virtualidad para poder proceder al reconocimiento del sujeto presuntamente autor del hecho delictivo.

Su práctica se remite a la de una rueda de reconocimiento, en la que sus integrantes habrán de pronunciar diversas frases o palabras, procediendo el testigo a manifestar si alguna de las voces escuchadas coincide con la de la persona a la que hubiere hecho mención en su testimonio, pudiéndose practicar esta diligencia mediante la simple grabación de las diversas voces.

IV. LA IDENTIFICACIÓN

La vigente LECr. previene por una parte que al originarse cualquier duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes para lograr su concreción (art. 373 LECr.), por la otra que el Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, a fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad (art. 374 LECr.).

De lo anterior se desprende que el órgano judicial tendrá a su disposición todo el arsenal forense conocido, mediante al cual poder concretar con la mayor precisión posible la identidad de esos sujetos. Esos medios son muy variados, gracias a los avances suscitados por las constantes innovaciones tecnológicas, su creciente fiabilidad y su apoyo científico: reconocimiento espontáneo, fotográfico, en rueda, en el juicio oral, captación de la imagen del presunto delincuente mediante fotografía o vídeo, identificación por medios no visuales –dactiloscópicos, por la voz, por la huella del calzado–, estudio de ADN, marcadores genéticos, análisis de sangre, identificadores grafológicos, etcétera.

³⁹ Ver epígrafe IV.2.b.1. –Identificación: Reconocimiento de locutores–, de este trabajo.

⁴⁰ Previsión contenida en el art. 278 de la Propuesta.

Dentro de la ciencia penal, una parte de ella centra su actividad, precisamente, en la identificación, se trata de la criminalística que podemos definir como *aquella disciplina encaminada a la determinación de la existencia de un hecho criminal, a la recogida de pruebas e indicios y a la identificación de los autores mediante la aplicación de métodos científicos de laboratorio, así como a la elaboración de los informes periciales correspondientes*⁴¹.

1. Actividades de identificación

Para dar comienzo a este segundo elemento constitutivo de nuestro trabajo, será preciso, antes, advertir que muchas de las diligencias que se van a describir en las próximas páginas, atendiendo a la forma de su práctica en unos casos, o a los resultados obtenidos en otros, siempre podrán ocasionar un cierto conflicto entre el interés público derivado de la persecución del delito, por un lado, y el derecho a la intimidad del sujeto pasivo afectado, por otro⁴², circunstancia que nos obliga a mantener un cierto grado de atención.

1.a. Determinación de la edad

Entre las diversas actividades que pueden desarrollarse para concluir la identificación de un individuo, se encuentra la de la determinación de su edad biológica. La importancia de esta determinación puede apreciarse en diversos ámbitos (v. gr. desapariciones, usurpación de personalidad, disputas de paternidad, enfermos mentales, menores indocumentados, etc.), pero será, sin duda, en el campo del proceso penal donde muestre una especial relevancia⁴³.

⁴¹ Definición ofrecida por Nieto Alonso, J., Apuntes de criminalística, ed. Tecnos, Madrid, 1988, pág. 17.

⁴² Adventencia, también, hecha por Kostoris, R. E., «Genetica, neurocienze e processo penale: brevi considerazione sparse», Rivista di Diritto Processuale, Anno LXIX (seconda serie), n.º 3, Maggio-Giugno 2014, pág. 559.

⁴³ Relevancia, también puesta de manifiesto por Gisbert Grifo, M. S., «Determinación de la edad en menores. Aspectos médico-legales», Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal, n.º 2, 2003, págs. 677; Suárez Rico, A., «Determinación médico-forense de la edad. Protección de los menores en desamparo. La Ley de responsabilidad penal del menor», Revista del Ministerio Fiscal, n.º 11, 2003, pág. 251; Martín De Las Heras, S., «Estimación de la edad a través del estudio dentario», Ciencia Forense, N.º7, 2005, pág. 70.

Es indudable la importancia que atesora la determinación de la edad del detenido, presunto delincuente, desde el momento en que este dato delimita la frontera, tras la cual un sujeto queda sometido a los órganos judiciales penales de carácter ordinario (18 años)⁴⁴, o en su caso a los especialmente designados para menores (14 años)⁴⁵. Pero además, una adecuada fijación en la edad, no sólo presenta interés en relación con el sujeto activo del ilícito penal, sino que, en ocasiones, este dato se convertirá en elemento objetivo del tipo penal, siendo la edad del sujeto pasivo la que fija este último (v. gr. abusos y agresiones sexuales a menores de trece años)⁴⁶.

La acreditación de la edad aparece regulada en los arts. 375 y 376 de la LECr., incluidos en el Capítulo III (De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales), dentro del Libro II (Del Sumario), Título V (De la comprobación del delito y averiguación del delincuente).

La edad del procesado se acreditará mediante certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil o de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro, pudiéndose sustituir esta acreditación, en determinados supuestos, por informe que acerca de la

⁴⁴ El Código Penal prevé que los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a la Ley, y que los menores de esa edad que cometan un hecho delictivo podrán ser responsables con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor (art. 19 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal –Publicado en BOE n.º 281 de 24 de noviembre de 1995–). Esta Ley, expresamente, menciona que, cuando el autor de unos hechos delictivos sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes (art. 3 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores –Publicada en BOE n.º 11 de 13 de enero de 2000–).

Sobre el devenir histórico de la determinación de los límites a partir de los cuales debe comenzar la exigencia de responsabilidad penal, ver Machado Ruiz, M. D., «Minoría de edad e imputabilidad penal», *Actualidad penal*, n.º 1, 2003, págs. 94-137.

⁴⁵ No debe olvidarse que el menor no aparece entre los sujetos que, según establece el art. n.º 20 CP, se encuentran exentos de responsabilidad penal, sino que realmente se puede sostener que el menor de 18 años y mayor de 14, tiene una «imputabilidad disminuida», ver Machado Ruiz, M. D., «Minoría de edad ...», op. cit., pág. 121; Suárez Rico, A., «Determinación médico-forense...», op. cit., pág. 251 y ss. Sobre la edad penal y la aplicación de la ley penal del menor, ver Garamendi González, P. M.; Bañón González, R. M.; Pujol Robinat, A.; Aguado Bustos, F. F.; Landa Tabuyo, M. I.; Prieto Carrero, J. L.; Serrulla Rech, F., «Recomendaciones sobre métodos...», op. cit., págs. 23-24.

⁴⁶ El art. 181.1 CP prevé el delito de abuso sexual con una concreta pena, que se ve agravada cuando la víctima es menor de 13 años (art. 181.4 CP).

edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses o los nombrados por el Juez⁴⁷.

Podrá prescindirse de la documentación mencionada, cuando el procesado conocidamente tuviese la edad que el Código Penal (CP desde este momento) requiere para poder exigirle responsabilidad penal en toda su extensión, o bien la obtención de la misma ofreciese alguna dificultad u ocasionare dilaciones extraordinarias⁴⁸.

Antes de continuar se hace necesario advertir que el investigador forense, al momento de intentar precisar la edad de un determinado sujeto, acudirá además de a los datos genéricos atinentes a parámetros clínicos morfológicos (talla, peso, aparición de caracteres sexuales secundarios, características odontológicas), que podrán verse alterados por factores de diversa índole (v. gr. genéticos, nutricionales, etc.), a la utilización de diferentes estudios radiológicos o estomatológicos que adquirirán una especial relevancia a la hora de lograr una mayor precisión en su pericia⁴⁹.

1.b. Justificación de la conducta

Los artículos 377 y 378 LECr. más que introducir una herramienta que sea de utilidad directa para dirimir la identidad de un inculpado, introduce unos mecanismos que pueden ser útiles para obtener datos capaces de influir en la propia actividad juzgadora (v. gr. informes sobre el procesado a las Alcaldías o a los funcionarios de policía de las diferentes localidades en

⁴⁷ Art. 375 LECr.

⁴⁸ Art. 376 LECr.

⁴⁹ La misma aseveración efectúa Fierro Gómez, A. en «La instrucción...», op., cit., pág. 425, basándose en los datos aportados por la Médico Forense, Sra. Larriba Sánchez que, además, informa de las diferentes conclusiones a las que se puede llegar tras la realización de estas pruebas, y otras diligencias forenses, mediante las cuales se puede llegar a determinar la edad de un sujeto, con un error de datación que no superará los seis meses. También, Gisbert Grifo, M. S., «Determinación de la edad...», op. cit., págs. 678 y ss.; Martín De Las Heras, S., «Estimación de la edad...», op. cit., pág. 71 y ss.; Garamendi González, P. M. y Landa Tabuyo, M. I., «Determinación de la edad mediante la radiología», *Revista Española de Derecho Legal*, vol. 36, n.º 1, enero-abril, 2010, págs. 3 y ss. También, aportando un análisis de los diferentes métodos utilizados, Suárez Rico, A., «Determinación médico-forense...», op. cit., págs. 256-268; Garamendi González, P.M.; Bañón González, R. M.; Pujol Robinat, A.; Aguado Bustos, F. F.; Landa Tabuyo, M. I.; Prieto Carrero, J. L.; Serrulla Rech, F., «Recomendaciones sobre métodos de estimación forense de la edad de los menores extranjeros no acompañados. Documento de Consenso de Buenas Prácticas entre los Institutos de Medicina Legal de España (2010)», *Revista española de medicina legal: órgano de la Asociación Nacional de Médicos Forenses*, Vol. 37, n.º 1, 2011, págs. 22-29.

las que hubiere residido el afectado –art. 377 LECr.–, declaración de personas que lo conociesen –art. 378 LECr.–)⁵⁰.

1.c. Capacidad mental

No podemos poner fin a este breve repaso sobre el contenido que presentan las diligencias de identificación y reconocimiento, sin destacar la necesidad que, en ocasiones, surge de averiguar y concretar la capacidad mental de un determinado sujeto.

Es evidente que una persona no puede ser identificada referenciando, tan solo, aquellos elementos caracterizadores de naturaleza física, sino que, por el contrario, también será de gran utilidad poder llevar a cabo esa identificación teniendo presentes el conjunto de elementos de carácter psíquico que conforman la personalidad del sujeto en cuestión.

Esta determinación va a ser importante en el marco de todo proceso penal, no debe olvidarse que existen diversos aspectos relevantes que se fijarán atendiendo al estado mental del sujeto afectado (v. gr. circunstancias eximentes de responsabilidad penal)⁵¹.

Por todo ello, la propia ley prevé que cuando el Instructor advierta que el sujeto puesto a su disposición muestra indicios de enajenación mental, ordenará que sea sometido a la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviese preso, o en otro público, si lo entendiese más oportuno o estuviese en libertad (art. 381 LECr.).

Sin perjuicio de lo anterior, el instructor siempre podrá recibir información en relación con la capacidad mental de un concreto sujeto, de aquellas personas que bien por sus circunstancias personales o bien, por las relaciones personales mantenidas con el sujeto afectado, puedan declarar con acierto sobre las mismas y, en defecto de ellas, *se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria para que, en unión del Médico forense o del que haga sus veces, examinen al procesado y emitan su dictamen* (art. 380, II LECr.).

⁵⁰ Ciertamente, por lo rutinarios y escasos resultados que ofrecen estos medios, hoy por hoy son poco utilizados, ver Aragoneses Martínez, S., Derecho Procesal Penal, op. cit., pág. 363.

⁵¹ Ver Aragoneses Martínez, S., Derecho Procesal Penal, op. cit., pág. 364.

Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud (art. 383, I LECr.).

2. Clases de diligencias de identificación (sistemas de identificación biométrica)

Es evidente, y con el paso del tiempo aún más, que el número y la complejidad de diligencias de investigación del que podemos hacer uso en el curso de una instrucción penal, es bastante elevado. Y, precisamente, la identificación como diligencia instructora es uno de los actos de investigación que más permeabilidad permite respecto a la utilización de los nuevos sistemas científicos.

También lo es, que el constante desarrollo tecnológico ha hecho que los riesgos que se suscitan en la vida real, derivados de la actuación delictiva, se eleven exponencialmente, aunque paralelamente también podemos comprobar cómo los sistemas de identificación, gracias a los avances científicos, se han ido perfeccionando. Hoy por hoy, se palpa en las sociedades avanzadas la necesidad de aumentar los márgenes de seguridad, intentado elevar las cotas de control sobre la ciudadanía de una manera más eficaz⁵².

Los datos biométricos no sólo van a ser de utilidad para intentar la identificación del posible sujeto activo de una actuación delictiva, sino que también prestan un destacado servicio como elementos impositivos de la propia actuación delictiva o, incluso, en el propio ámbito del proceso civil (v. gr. incorporación de datos biométricos identificativos en documentos financieros, con el fin de evitar el fraude a las entidades de crédito; identificación de víctimas en grandes catástrofes, etc.⁵³).

En realidad, al momento de tratar de estos diversos sistemas que pueden ayudarnos a realizar, con mayor rapidez y seguridad, una concreta identificación, deberemos acudir a lo que hoy podríamos calificar como

⁵² Pone de manifiesto la importancia y perfeccionamiento constante que está adquiriendo la adquisición de «datos biométricos» (huella dactilar, palma de la mano, iris, reconocimiento de escritura, de la firma o de la voz, etc.) con esta finalidad, ver Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación», op. cit., pág. 30.

⁵³ En relación con la aplicación de los diferentes datos biométricos en ámbitos distintos al penal, ver De Antón y Barberá, F. y De Luis y Turégano, V., *Policía científica*, op. cit., pág. 100; Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., págs. 30-33; Curiel López de Arcaute, A. M. y Granell, J., «Otogramas...», op. cit., pág. 25.

verdadera ciencia, cual es la Biometría, que podría entenderse como *el estudio, mediante métodos automáticos, de uno o más rasgos físicos, o conductuales, para la identificación individualizada de personas*⁵⁴.

Todos los sujetos somos, atendiendo a diversas circunstancias –en unos casos fisiológicas, en otros psíquicas– individualizables. Esa singularidad que cada individuo presenta, es precisamente el elemento que lo va a identificar (color del pelo, ADN, incidencia de brotes esquizofrénicos, etc.) y va a ser el dato fundamental mediante el que el investigador podrá llegar a lograr su identificación, de ser necesario.

Una vez obtenido el dato objetivo individualizador, bastará con proceder a su comparación con los datos contenidos en los diversos sistemas de almacenamiento existentes (v. gr. bases de huellas dactilares, álbumes fotográficos, bases de almacenamiento de datos óseos, estomatológicos, etc.)⁵⁵.

Por ello, es necesario recordar que la biometría se sustenta sobre la base de tres elementos⁵⁶:

- a) Universalidad: todos los individuos somos portadores de determinadas características aptas de ser medidas y cuantificadas.
- b) Singularidad: esas características que todo sujeto posee, sin embargo, en muchos supuestos son dispares, y sirven para resaltar la individualización de cada uno, frente al resto.
- c) Permanencia: se trata de elementos inalterables que perduran en el tiempo.

⁵⁴ Definición ofrecida por Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit., pág. 101. En los mismos términos, entre otros, Pascual Gaspar, J. M., *Uso de la firma manuscrita dinámica para el reconocimiento biométrico de personas en escenarios prácticos*, Tesis doctoral dirigida por Valentín Cardeñoso Payo Árbol, académico, y Marcos Faúndez Zanuy, Universidad de Valladolid (2010), pág. 1.

⁵⁵ La mayor eficacia de estos sistemas se logrará, en muchos casos, con la combinación de varios de los sistemas identificativos de los que cuenta el investigador penal. A modo de ejemplo podemos citar el caso del atentado sufrido en la estación de Atocha de 11 de marzo de 2004, en Madrid, donde la policía científica procedió a la identificación de 190 víctimas, de las que 146 lo fueron mediante lofoscopia, 22 se identificaron mediante estudio del ADN, 18 se identificaron a través de datos antropométricos y 4 mediante odontología forense, ver Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit., pág. 100.

⁵⁶ Ver, entre otros, Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., pág. 33; Contreras Garcés, J., «Trascendencia de los informes periciales...», op. cit., pág. 24.

Con independencia del factor biométrico del que se haga uso, el procedimiento de identificación siempre contará con cuatro fases –captura de datos, procesado de esos datos, extracción de peculiaridades y comparación de los datos extraídos con los previamente almacenados–, cuya finalidad última podrá ser bien la identificación de un concreto sujeto dentro de un grupo, o bien verificación o autenticación de un concreto individuo, intentando confirmar su identidad⁵⁷.

El conjunto de características ya fisiológicas, ya psíquicas o conductuales, que individualizan a todo sujeto, pueden clasificarse en dos grupos, a las primeras las englobaremos bajo la denominación de biometría estática, y a las segundas las englobaremos dentro del campo de la biometría dinámica⁵⁸.

En las próximas páginas, intentaremos realizar un breve índice de cuáles son, al menos las más relevantes, aquellas herramientas que sirven al

⁵⁷ En relación con la aplicación de los diferentes datos biométricos en el ámbito financiero, ver Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., pág. 34.

⁵⁸ Existen diversas tablas o sistemas de clasificatorias, nosotros nos limitaremos a hacer referencia a dos de ellas.

a) La primera nos la ofrecen los profesores Jain, Anil K.; Ross, Arun y Prabhakar, Salil, en «An introduction to biometric recognition», Transactions on Circuits and Systems for Video Technology, vol. 14, n.º 1, enero, 2004, pág. 11. ([http://www2.cse.msu.edu/~rossarun/Bio-metricsTextBook/Papers/Introduction/JainRossPrabhakar BiometricIntro_CSVT04. pdf](http://www2.cse.msu.edu/~rossarun/Bio-metricsTextBook/Papers/Introduction/JainRossPrabhakar%20BiometricIntro_CSVT04.pdf)).

En esta tabla se indica la prevalencia en cada elemento biométrico de los elementos que sustentan la propia existencia de la ciencia biométrica: básicamente, Universalidad: todos los individuos somos portadores de determinadas características aptas de ser medidas y cuantificadas; Individualidad o singularidad: esas características que todo sujeto posee, sin embargo, en muchos supuestos son dispares, y sirven para resaltar la individualización de cada uno, frente al resto; Permanencia o durabilidad: la característica debe ser suficientemente invariable durante un período de tiempo. Pero también, Facilidad de captación de datos: sencillez de análisis de la característica; Fiabilidad tecnológica: grado de exactitud y velocidad de procesamiento de la característica; Aceptabilidad: grado de aceptación de una concreta característica biométrica; Elusión: facilidad de engaño utilizando métodos fraudulentos.

b) En segundo lugar, también haremos referencia a un sistema de valoración de frecuente uso para valorar la calidad de diferentes sistemas biométricos que, entre otras utilidades, son de frecuente uso en instrumentos de control de presencia (iris, características de la mano, lectura vascular, voz). Se valora la fiabilidad del sistema biométrico mediante dos parámetros: FAR (False Acceptance Rate –tasa de falsa aceptación–: es la medida de la probabilidad de que el sistema de seguridad biométrico aceptará incorrectamente un intento de acceso por un usuario no autorizado) y FRR (False Reject Rate –tasa de falso rechazo–: es la medida de la probabilidad de que el sistema de seguridad biométrico rechazará incorrectamente un intento de acceso por un usuario autoriza). Nos ofrece estos datos el profesor Vázquez Díaz, M. Á., en «Sistemas de identificación...», op. cit., 2012, págs. 29-56.

investigador para lograr con éxito la labor de reconocimiento e identificación. Debiendo poner de manifiesto, desde este preciso momento, que el sistema de identificación más fiable será aquel que haga uso del mayor número de herramientas forenses posible⁵⁹.

Antes de continuar se hace necesario realizar una advertencia, el elevado número de instrumentos, unido a la cada vez mayor precisión técnica de los mismos, hacen que, en muchos casos, la utilización de estos mecanismos de identificación, pueda colisionar con los derechos fundamentales de los sujetos afectados. Este peligro hace que sea recomendable una adecuada regulación legal de los mismos, que garantice dos circunstancias: *a)* que el investigador tenga plena seguridad de que sus actuaciones estarán plenamente amparadas por el ordenamiento jurídico, y *b)* que el sujeto afectado tenga asegurado el pleno respeto a sus derechos.

2.a. Datos biométricos estáticos

Si el sistema de identificación se basa en la obtención de concretos datos fisiológicos o anatómicos del individuo (v. gr. la huella dactilar, el rostro, el iris, etc.) estaremos ante un mecanismo de biometría estática o fisiológica⁶⁰. Entre estos mecanismos, pueden ser destacados:

2.a.1 Las huellas lofoscópicas (huellas dactilares; geometría de la mano; identificación mediante otogramas)

Comenzaremos la descripción de los diferentes instrumentos de identificación con los que cuenta el investigador, con un somero análisis de los métodos lofoscópicos, por ser éste el sistema de más fácil implantación y, por tanto, más habitual para obtener la identificación de un concreto individuo. Se trata de una herramienta que tiene como campo de actuación el propio cuerpo humano.

El análisis de las huellas lofoscópicas⁶¹, supone el estudio de los diferentes relieves epidérmicos que individualizan de forma singular a cada individuo.

⁵⁹ En este sentido se manifiesta Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit., pág. 107.

⁶⁰ Ver, entre otros, Pascual Gaspar, J. M., *Uso de la firma manuscrita...*, op. cit., pág. 1.

⁶¹ Los sistemas de identificación lofoscópica han constituido la herramienta básica al que se ha acudido para proceder a la identificación humana, fundamentalmente debido a su facilidad de obtención, efectividad y rapidez en la obtención de resultados, ver Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., pág. 36.

Centrándose su análisis en las características específicas que cada sujeto presenta en las palmas de las manos, yemas de los dedos y plantas de los pies⁶².

Huellas dactilares

Dentro de la lofoscopia, atendiendo al tipo de huella estudiado, será la dactiloscopia la rama de esta ciencia más empleada, gracias a sus indudables ventajas (v. gr. rapidez en el estudio, coste económico reducido, elevado número de datos indubitados, facilitación de la cooperación internacional, etc.)⁶³. Su estudio se centra en el análisis de las crestas papilares existentes en las yemas de los dedos de las manos⁶⁴.

Las capas más externas de la piel presentan unos pliegues a los que se denominan «crestas papilares», presentando éstas, a su vez, una serie de surcos característicos en cada individuo. Estas crestas exteriorizan las tres propiedades requeridas para que cualquier método de identificación pueda ser tenido por fiable⁶⁵, lo cual otorga mayor valor a este sistema de identificación⁶⁶:

⁶² En términos similares, así como una clara explicación del proceso de identificación lofoscópico, puede consultarse en Cueto Peruyero, R., «la identificación lofoscópica», *Ciencia Policial: revista del Instituto de Estudios de la Policía*, n.º 74, págs. 34 y 37 y ss.

⁶³ Ver Robledo Acinas, M. del M. Sánchez Sánchez, J. A.; Aguilar Ungil, R., «Estudio de las frecuencias de los tipos dactilares y de los puntos característicos en dactilogramas de población española», *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, n.º 17, 2012, pág. 45; Contreras Garcés, J., «Trascendencia de los informes periciales...», op. cit., pág. 62.

⁶⁴ Un buen análisis del procedimiento de análisis dactiloscópico, puede consultarse en Robledo Acinas, M.M.; Sánchez Sánchez, J. A.; Aguilar Ungil, R., «Estudio de las frecuencias...», op. cit., págs.45 y ss.

⁶⁵ Ver Cueto Peruyero, R., «la identificación lofoscópica», op. cit., pág. 34; Robledo Acinas, M. M.; Sánchez Sánchez, J. A.; Aguilar Ungil, R., «Estudio de las frecuencias...», op. cit., pág. 45; Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., pág. 36, que además informa que no se tiene conocimiento de ningún caso en que dos impresiones lofoscópicas de distintas personal hayan sido iguales; Contreras Garcés, J., «Trascendencia de los informes periciales...», op. cit., págs.49-50.

⁶⁶ Los caracteres de este sistema biométrico, pueden describirse atendiendo a los siguientes parámetros: universalidad (medio), individualidad (alto), permanencia (alto), facilidad de captación de datos (medio), fiabilidad tecnológica (alto), aceptación (medio), elusión (medio), ver Jain, A. K.; Ross, A. y Prabhakar, S., «An introduction to biometric ...», op. cit., pág. 11.

- a) Son perennes: desde el sexto mes de gestación, momento en el que se terminan de formar, hasta el fallecimiento del sujeto, la cresta papilar permanece constante, sólo sufriendo el cambio de tamaño proporcional al que presente el sujeto correspondiente.
- b) Son inmutables: las crestas papilares, y por tanto los dibujos que presentan, se encuentran protegidas por las capas externas de la dermis, con lo que no están expuestas a la erosión.
- c) Son diversiformes: todo el conjunto de crestas papilares que podemos encontrar en un cuerpo humano son únicas y particulares de ese concreto cuerpo.

Geometría de la mano

Las manos de un individuo presentan una serie de elementos que, por su perdurabilidad, proporcionan un instrumento más en manos del investigador para poder llegar a lograr una adecuada identificación (v. gr. distancia entre puntos, unión entre dedos y la palmas, en relación con la muñeca; relación entre falange y masa muscular, etc.)⁶⁷.

Sin embargo, no es posible terminar este epígrafe sin señalar que a pesar del constante perfeccionamiento que están adquiriendo los diferentes mecanismos de análisis de las estructuras de la mano humana⁶⁸, todavía hoy presentan una serie de inconvenientes que les impiden alcanzar el suficiente grado de fiabilidad como para poder ser utilizados en el campo de la investigación criminalística⁶⁹, quedando su uso limitado, de momento,

⁶⁷ Una breve descripción del funcionamiento de estos mecanismos puede consultarse en Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., págs.39 y 40.

⁶⁸ Incluso se ha procedido a la realización de un esquema clasificatorio de las diferentes tipologías que pueden ofrecer las estructuras de la mano del ser humano (mano elementas, espatulada, cónica, cuadrada, nudosa, puntiaguda, mixta), ver Sánchez Reillo, R., Mecanismos de autenticación biométrica mediante tarjeta inteligente, Tesis Doctoral de la Universidad Politécnica de Madrid, 2000, págs. 58 y 59; Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., pág. 39.

⁶⁹ Efectivamente, el análisis de las características de la mano permite diseñar sistemas de bajo coste (cámara de calidad media, plataforma de apoyo y aplicación informática) que no requieren de un patrón de gran tamaño, lo cual coadyuva al bajo coste del sistema, pero la fiabilidad del sistema es de tipo medio, no permitiendo llegar a tasas inferiores al 5% FAR (False Acceptance Rate) y 10% FRR (False Reject Rate) de error, umbral que debería poderse superar, ver Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., pág. 40.

Los caracteres de este sistema biométrico pueden describirse atendiendo a los siguientes parámetros: universalidad (medio), individualidad (medio), permanencia (medio), facilidad de captación de datos (alto), fiabilidad tecnológica (medio), aceptación (medio), elusión

al control de accesos físicos o detección de sujetos vivos (v. gr. contraste térmico de la mano).

Identificación mediante otogramas

Entre las diversas diligencias que podemos citar dentro del campo de la biometría antropométrica, se encuentran las lofoscópicas y, entre ellas⁷⁰, la identificación mediante otogramas, es decir aquel sistema de identificación que hace uso de los parámetros biométricos del pabellón auditivo del ser humano (identificación mediante la oreja)⁷¹.

Las huellas dejadas por la oreja, al igual que ocurre con las dactilares, se producen como consecuencia de los restos de grasa y sudor que producen cuando contactan con una determinada superficie. Este tipo de restos no son visibles a simple vista, por lo que requiere su observación la utilización de determinados elementos químicos.

El estudio de la oreja humana debe ser considerado como un excelente medio de identificación, en primer lugar por no existir dos orejas iguales⁷², y en segundo por presentar el pabellón auditivo una serie de características (dimensiones, forma, posición, separación, relieves, depresiones, etc.) que facilitan el análisis de los restos dejados con la finalidad de proceder a una concreta identificación⁷³.

(medio), ver Jain, A. K.; Ross, A. y Prabhakar, S., «An introduction to biometric...», op. cit., pág. 11 (ver nota 61).

⁷⁰ Cueto Peruyero no identifica, sin embargo, la investigación de los otogramas como una de las especialidades lofoscópicas, ver Cueto Peruyero, R., «la identificación lofoscópica», op. cit., pág. 33.

⁷¹ Ver Curiel López de Arcaute, A. M. y Granell, J., «Otogramas...», op. cit., pág. 26; López Gobernado, C. J., «Los otogramas como prueba pericial en el proceso penal español», Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía, n.º 107 (julio/agosto), 2011, pág. 8.

⁷² Ni siquiera entre gemelos monocigóticos, ver López Gobernado, C. J., «Los otogramas...», op. cit., pág. 7.

⁷³ Los caracteres de este sistema biométrico, pueden describirse atendiendo a los siguientes parámetros: universalidad (medio), individualidad (medio), permanencia (alto), facilidad de captación de datos (medio), fiabilidad tecnológica (medio), aceptación (alto), elusión (medio), ver Jain, A. K.; Ross, A. y Prabhakar, S., «An introduction to biometric...», op. cit., pág. 11 (ver nota 61).

Recuerda estos parámetros de fiabilidad LÓPEZ GOBERNADO, C. J., en «Los otogramas...», op. cit., pág. 7.

Sin embargo, este método de identificación no se encuentra plenamente desarrollado, siendo deseable proceder a la creación de sistemas, preferentemente informáticos, que posibiliten la creación de una base de datos de huellas de oreja que, a su vez, permitan un mejor estudio estadístico. Quizás sea la única forma en la que se pueda lograr otorgar a los otogramas el valor de prueba procesal, apta para desvirtuar la presunción de inocencia⁷⁴, y no sólo, como sucede en estos momentos, como simple prueba indiciaria que requiere, para tener virtualidad en el proceso, presentar especial potencia acreditativa o venir acompañada de otro elemento incriminatorio⁷⁵.

2.a.2. Análisis de patrones oculares (sistema vascular de la retina; estructura del iris)

A la hora de reseñar aquellas herramientas que pueden ser aptas para el desarrollo de sistemas de identificación, es preciso hacer referencia a aquellas que hacen uso de los patrones oculares que nos ofrece el ojo humano y de sus características, en muchos aspectos, individualizadores de cada sujeto.

Un breve esquema de la estructura de nuestro ojo nos indicará que éste se encuentra conformado por una serie de cavidades y capas, teniendo cada una de ellas una función específica. Pero lo que realmente nos interesa en este trabajo es destacar que algunos de los elementos que componen el dispositivo estrella de nuestro sistema visual, el ojo, poseen unas características únicas e irrepetibles en cada sujeto individual, lo que convierte a estos elementos en herramientas de gran valía en la tarea identificativa y de reconocimiento.

Dentro de este grupo de sistemas, podemos hacer referencia a diversos métodos:

Sistema vascular de la retina

La retina constituye la capa más profunda del globo ocular, formada por un conjunto de ramas y nodos, que conforman el patrón de vasos sanguíneos que presenta cada individuo. La retina hace las veces de una película instalada en una cámara fotográfica: la luz que conforman las

⁷⁴ Opinión compartida por Curiel López de Arcaute, A. M. y Granell, J., «Otogramas...», op. cit., pág. 30.

⁷⁵ Carácter indiciario, también, señalado por López Gobernado, C. J., en «Los otogramas...», op. cit., pág. 32.

diferentes imágenes que observamos, atraviesa el cristalino se enfocan en la retina, ésta convierte esas imágenes en señales eléctricas y las remite al cerebro a través del nervio óptico.

Estudiando ese patrón vascular podremos llegar a obtener una identificación positiva, con un elevado porcentaje de éxito ⁷⁶. El sujeto pasivo debe colocarse a corta distancia de un instrumento –retinógrafo–, que mediante una radiación infrarroja de baja intensidad, procederá a escanear la zona, precisando las características propias de cada sujeto. Estas características se comparan con la base de datos correspondiente, obteniéndose la identificación buscada. Sin embargo, a pesar de la gran fiabilidad del método, tampoco podemos decir que su implantación sea masiva, fundamentalmente por:

- a) El proceso de verificación del sistema puede calificarse de, como mínimo, incomodo. El sujeto afectado debe colocar sus ojos en unos binoculares que, mediante un haz de rayos, lo analizará ⁷⁷.
- b) La utilización de corrección visual (v. gr. lentes de contacto, lentillas, etc.), producirá variaciones en los resultados obtenidos.
- c) Algunas enfermedades oculares que afectan a la retina (cataratas, glaucoma, etcétera) provocan la alteración de la imagen vascular de la misma.

Estructura del iris

La unicidad que presenta el iris en cada sujeto hace a este órgano del cuerpo humano susceptible de ser utilizado con la finalidad de poder proceder a la identificación personal.

El iris tiene como misión principal regular la cantidad de luz que llega a la retina, gracias a la actuación de dos ligamentos –esfínter del iris y diafragma ocular– que provocarán la contracción de la pupila (miosis), o su dilatación (midriasis).

⁷⁶ Ver, Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., págs. 41 y 42.

Los caracteres de este sistema biométrico pueden describirse atendiendo a los siguientes parámetros: universalidad (alto), individualidad (alto), permanencia (medio), facilidad de captación de datos (bajo), fiabilidad tecnológica (alto), aceptación (bajo), elusión (bajo), ver JAIN, A. K.; ROSS, A. y RABHAKAR, S., «An introduction to biometric...», op. cit., pág. 11, (ver nota 61).

⁷⁷ Sistema calificado como muy intrusivo por Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit., pág. 101.

La textura del iris es aleatoria en cada individuo ⁷⁸, lo que hace que contenga, incluso, más material descriptivo de un determinado sujeto que la inmersa en una huella dactilar ⁷⁹. Esta estructura termina de formarse hacia el noveno mes de gestación, junto con el resto del ojo, y permanece inalterable durante toda la vida del ser humano ⁸⁰.

Las características que presenta el iris tienen naturaleza fenotípica. Si entendemos el genotipo como el conjunto de características heredadas por un ser humano, y el fenotipo esas características más la influencia del ambiente (dieta, tóxicos, fármacos, elementos físicos y entorno social), se convierte en casi imposible encontrar dos iris idénticos ⁸¹.

De forma sintética puede afirmarse que el proceso de obtención de los datos necesarios para la labor de identificación y reconocimiento puede condensarse en cinco pasos: captura de imagen, preprocesado del iris, extracción de características, procesado de la información y comparación de las muestras ⁸².

Este sistema de identificación presenta una serie de características, que ofrecen al investigador una elevada garantía de fiabilidad ⁸³:

⁷⁸ Entre otros, Daugman, J. y Downing, C. «Epigenetic randomness, complexity and singularity of human iris patterns», *Proceedings of The Royal Society B: Biological Sciences*, vol. 268, N.º 1477, 2001, pág. 1737; Ma Li; Wang, Yunhong y Tan, Tieniu, *Iris Recognition Based on Multichannel Gabor Filtering*, The 5th Asian Conference on Computer Vision, 23-25 January 2002, Melbourne, Australia, 2002, (http://staff.itee.uq.edu.au/lovell/aprs/accv2002/accv2002_proceedings/Ma279.pdf), pág. 1.

⁷⁹ De media unas cuatrocientas características individualizadoras (anillos, pecas, coronas, surcos, etc.), ver, Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., pág. 43.

⁸⁰ Ver Daugman, J. y Downing, C. «Epigenetic randomness...», op. cit., págs.1737; Ma, L.; Wang, Y. y Tan, T., *Iris Recognition...*, op. cit., pág. 1; Castro Martínez, S. y Sánchez Hernández, D., «Estudio preliminar de las características del iris», *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía*, n.º 102 (septiembre/octubre), 2010, pág. 6.

⁸¹ Incluso en el caso de hermanos gemelos univitelinos, Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., pág. 44. Pudiendo llegar a cifrar la posibilidad de que dos iris diferentes sean iguales en más de un 70%, de uno entre 7 billones, ver Castro Martínez, S. y Sánchez Hernández, D., «Estudio preliminar...», op. cit., pág. 7.

⁸² Una breve explicación del proceso puede consultarse en Daugman, J. y Downing, C. «Epigenetic randomness...», op. cit., págs.1737-1740; Ma, L.; Wang, Y. y Tan, T., *Iris Recognition...*, op. cit., págs. 1-5; ver Castro Martínez, S. y Sánchez Hernández, D., «Estudio preliminar...», op. cit., págs.8-16; Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., págs. 44-46.

⁸³ Las tasas de error, suplantación y defraudación se reducen a cifras que oscilan entre: FAR (tasa de falsa aceptación) del 0,01 % y FRR (tasa de falso rechazo) del 0,1 %, ver Vázquez Díaz,

- Alta estabilidad de las características del iris: La estructura del ojo humano, sitúa el iris en una posición en la que se encuentra protegido de posibles agresiones externas (protección ofrecida por la córnea).
- Dificultad de falsificación: la posibilidad de producir, quirúrgicamente, la modificación del iris conlleva someter, al sujeto afectado, a elevados riesgos respecto a su integridad física.
- El análisis del iris presenta una gran facilidad y sencillez, y siempre mediante sistemas no invasivos⁸⁴.
- Progresiva introducción en su manejo de instrumental técnico, como nuevos sistemas de captura (vídeo o fotografía), y tratamiento informatizado de los resultados obtenidos, lo que favorece su rapidez en analizar elevado número de datos⁸⁵.

2.a.3. *Lectura vascular*

Otro sistema que es de utilidad a la hora de proceder a la identificación personal consiste en analizar el conjunto vascular que caracteriza las palmas de las manos y dedos del ser humano. El patrón venoso humano es una característica única, intransferible y permanente en todo individuo, lo cual convierte a este sistema en óptimo para lograr las finalidades de identificación que se recogen en este trabajo.

En realidad⁸⁶, nos encontramos ante un sistema de identificación que ha mostrado, a pesar de su poco desarrollo, máxima practicidad en el ámbito del control de presencia o acceso a determinados recintos que, por diversas razones, requieren un máximo control. Esta circunstancia no

M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., nota 24, pág. 46.

Los caracteres de este sistema biométrico, pueden describirse atendiendo a los siguientes parámetros: universalidad (alto), individualidad (alto), permanencia (alto), facilidad de captación de datos (medio), fiabilidad tecnológica (alto), aceptación (bajo), elusión (bajo), ver Jain, . K.; Ross, A. y Prabhakar, S., «An introduction to biometric...», op. cit., pág. 11, (ver nota 61).

⁸⁴ Apuntan esta ventaja Ma, L.; Wang, Y. y Tan, T., *Iris Recognition...*, op. cit., pág. 1; Castro Martínez, S. y Sánchez Hernández, D., «Estudio preliminar...», op. cit., pág. 6; Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., pág. 46. No obstante, es calificado como sistema muy intrusivo por Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit., pág. 101.

⁸⁵ Ver Castro Martínez, S. y Sánchez Hernández, D., «Estudio preliminar...», op. cit., pág. 6.

⁸⁶ Opinión vertida por Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit., pág. 101.

obsta para su posible aplicación en otros ámbitos, como el analizado en este trabajo.

Consiste, simplemente, en que el sujeto a identificar coloque su dedo o mano sobre un lector electrónico de rayos infrarrojos, el cual indicará la presencia de una serie de características identificativas.

De la propia experiencia práctica de uso pueden destacarse diversos aspectos que hacen valedor a este sistema de una calificación positiva⁸⁷:

- Se basa en el análisis del patrón interno vascular del dedo o palma de la mano, por ello no se ve afectado por las modificaciones externas que presenten, tanto uno como otra.
- Es infalsificable, al funcionar tan sólo con tejido vivo.
- Minimiza la afectación física que el sujeto afectado debe soportar a la hora de proceder a su práctica.
- Es muy sencillo de practicar.
- Sus tasas de fiabilidad son de las más altas⁸⁸.

2.a.4. Análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico (ADN)

Sin duda, vamos a trazar unos rasgos descriptivos de carácter general de, probablemente, el sistema de identificación que gracias a los diversos avances científico-técnicos se ha convertido en la estrella de la identificación forense.

Su fiabilidad hace que el análisis del ADN no sólo sea utilizado en el campo de la investigación forense y confección de bases de datos criminales, sino que su uso se extiende a otros ámbitos como la

⁸⁷ Una concreta descripción del sistema podemos encontrarla en Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., págs.48-49.

⁸⁸ FAR (tasa de falsa aceptación) inferior al 0,0001 por 100 y FRR (tasa de falso rechazo) inferior al 0,01 por 100, ver Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., nota 34, pág. 49.

Los caracteres de este sistema biométrico, pueden describirse atendiendo a los siguientes parámetros: universalidad (medio), individualidad (medio), permanencia (medio), facilidad de captación de datos (medio), fiabilidad tecnológica (medio), aceptación (medio), elusión (bajo), ver JAIN, A. K.; ROSS, A. y PRABHAKAR, S., «An introduction to biometric...», op. cit., pág. 11 (ver nota 61).

investigación del parentesco, de la historia, de personas desaparecidas o identificación en catástrofes, además de convertirse en un medio de extraordinaria valía en el ámbito de la cooperación internacional⁸⁹.

La genética forense parte de dos principios fundamentales:

- a) Un mismo individuo presenta una misma secuencia de nucleótidos de ADN.
- b) La secuencia de nucleótidos de ADN de un individuo es distinta a la secuencia de nucleótidos de ADN de los demás individuos.

Cada individuo posee una secuencia única de nucleótidos de ADN que conforma su propio genoma, convirtiéndose en una verdadera huella genética, a modo de auténtico carnet de identidad cromosómico⁹⁰. Esta peculiaridad hace que el estudio identificativo del ADN, tan solo, precise de dos muestras, una dubitada –aquella que en principio no se sabe a qué sujeto pertenece– y, otra indubitada –obtenida de la persona sospechosa–, procediéndose a la consiguiente comparación de ambas⁹¹.

La identidad que caracteriza a todos los tejidos que conforman el cuerpo del ser humano, unido a su individualidad e invariabilidad, han convertido a los medios de identificación que hacen uso del ADN en un método que ofrece al investigador forense plenas garantías de seguridad y fiabilidad

⁸⁹ Apuntan la diversidad de ámbitos en los que los sistemas de identificación, que se sustentan en la tecnología del ADN despliegan su eficacia, entre otros, Cabezedo Bajo, J., «La regulación del uso forense de la tecnología del ADN en España y en la UE: identificación de cinco nuevas cuestiones controvertidas», *Revista de Derecho Procesal*, n.º 26, 2012, págs. 11-13; Llopis Llopis, S.; Llopis Llopis, C. y Llopis Llopis, J. D., «Sistema de identificación mediante InChroSil (Inorganic Chromosome Based in Silicon)», en *Defensa y globalización*, coord. por Carlos de Cueto Nogueras, Adolfo Calatrava García, 2012, págs. 630-631.

⁹⁰ Ver Cuesta Pastor, P. J., «Los mecanismos de identificación y su uso en el proceso penal: interrogantes a propósito de la huella de ADN», en *Bases de datos de perfiles de ADN y criminalidad*, edit. los autores, comp. Editorial Comares, Granada, 2002, pág. 75; De Antón y Barberá, F. y De Luis y Turégano, V., *Policía científica*, op. cit., págs. 1029-1030; Llopis Llopis, S.; Llopis Llopis, C. y Llopis Llopis, J. D., *Sistema de identificación...*, op. cit., pág. 630.

⁹¹ Una concreta descripción del sistema podemos encontrarla, entre otros, en Cuesta Pastor, P. J., «Los mecanismos de identificación...», op. cit., págs.76 y ss.; Fernández García, E., «La elaboración de bases de datos de perfiles de ADN de delincuentes: aspectos procesales», en *Bases de datos de perfiles de ADN y criminalidad*, edit. los autores, comp. Editorial Comares, Granada, 2002, págs. 138 y ss.; García Fernández, O. y Alonso, A., «Las bases de datos de perfiles de ADN como instrumento en la investigación policial», en *Bases de datos de perfiles de ADN y criminalidad*, edit. los autores, comp. Editorial Comares, Granada, 2002, págs. 30 y ss.; Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit., pág. 103.

en su trabajo⁹². Tampoco debe olvidarse que estas técnicas ofrecen, en mayor o menor medida, unos concretos márgenes de error que no debemos desdeñar.

El conjunto de caracteres que tipifican al ADN lo convierten en una herramienta de indudable valía para la investigación forense en general, y para la identificación forense en particular. Pero también resulta innegable que, atendiendo a la naturaleza del material genético objeto de investigación, es necesario establecer con precisión la metodología que ha de respetarse en la utilización de estos sistemas, atendiendo a dos parámetros: a) el modo de su obtención⁹³ y, b) la forma de conservación. En ambos casos, deberán respetarse escrupulosamente los derechos individuales constitucionalmente reconocidos de los sujetos afectados (previsión legal, control judicial, proporcionalidad, especialización)⁹⁴.

Es cierto que el ADN del individuo encierra gran parte de sus características más íntimas, como también lo es que los datos obtenidos mediante técnicas que utilizan el material genético es conservado en diferentes

⁹² Afirmación vertida, entre otros, por García, O. y Alonso, A., «Las bases de datos...», op. cit., pág. 27; Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit., pág. 103.

Los caracteres de este sistema biométrico, pueden describirse atendiendo a los siguientes parámetros: universalidad (alto), individualidad (alto), permanencia (alto), facilidad de captación de datos (bajo), fiabilidad tecnológica (alto), aceptación (bajo), elusión (bajo), ver Jain, A. K.; Ross, A. y Prabhakar, S., «An introduction to biometric...», op. cit., pág. 11, (ver nota 61).

⁹³ Especial interés reúne el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 24 de septiembre, relativo a los requisitos que ha de reunir la toma de muestras de ADN, si se pretende que tengan valor incriminatorio, ver Richard González, M., «Requisitos para la toma de muestras de ADN del detenido e impugnación de las que constan en la base de datos policial de ADN según el Acuerdo del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014 en esta materia», Diario La Ley, n.º 8445, Sección Tribuna, 19 de diciembre de 2014, año XXXV. Un profundo análisis de los requisitos que deben respetarse al momento de obtener una muestra dubitada de ADN, podemos encontrarlo en del Olmo del Olmo, J. A., «Las garantías procesales en la identificación de imputados mediante perfiles de ADN», La Ley Penal, n.º 91, 2012, págs. 20-37.

⁹⁴ Ahondan en esta necesidad, entre otros, Cuesta Pastor, P. J., «Los mecanismos de identificación...», op. cit., pág. 76; Mora Sánchez, J. M., «Propuestas para la creación y regulación legal en España de una base de datos de ADN con fines de identificación criminal», en Bases de datos de perfiles de ADN y criminalidad, edit. los autores, comp. Editorial Comares, Granada, 2002, págs. 45 y ss.; Kostoris, R. E., «Genética, neurociencia...», op. cit., pág. 560.

Una interesante lista casuística podemos encontrar en Fernández García, E., «La elaboración de bases de datos...», op. cit., págs.148-178.

recipientes (bases de datos⁹⁵) utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Sin embargo es importante reseñar que en estas bases sólo se encuentran muestras no codificantes, solo aptas para aportar datos relativos a la identificación personal, pero nada indican sobre información sensible que pueda afectar a la intimidad del individuo⁹⁶. Sin embargo, el carácter especialmente sensible que presentan los datos basados en la obtención de ADN hace que, aun acreditándose el hecho que se acaba de apuntar, nada se pierda con garantizar plenamente el respeto a la libertad individual, tanto en su obtención como en su conservación⁹⁷.

2.a.5. Antropología forense: odonto-estomatología forense

La antropología forense nos brinda un arsenal de herramientas que presentan una gran utilidad al momento de enfrentarnos ante una concreta tarea identificativa. El estudio de restos esqueléticos, incluida la cavidad

⁹⁵ Fernández García nos ofrece una clasificación de los distintos tipos de bases de datos de ADN, puede consultarse en Fernández García, E., «La elaboración de bases de datos...», op. cit., págs. 181-191; Lorente Acosta, J. L., «Identificación genética criminal: importancia médico-legal de las bases de datos de ADN», en Bases de datos de perfiles de ADN y criminalidad, edit. los autores, comp. Editorial Comares, Granada, 2002, págs. 4-11. También en Mora Sánchez, J. M., «Propuestas para la creación...», op. cit., págs. 52-54.

⁹⁶ Sólo el 2% del ADN puede calificarse de codificante, único apto para guardar datos sensibles del individuo. Por ello es fundamental saber distinguir entre aquellas bases de datos en las que simplemente se guardan determinadas reseñas de carácter objetivo, de aquellas otras donde se almacenan muestras de ADN, siempre susceptibles de ser objeto de análisis e investigación, ver Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit., pág. 104, citando a Berbel, Carlos, CSI. Casos reales españoles, edit. La Esfera de los Libros, 2.ª edic., Madrid, 2003, pág. 65. En idénticos términos García, O. y Alonso, A., «Las bases de datos...», op. cit., pág. 29; Cabezudo Bajo, J., «La regulación...», op. cit., págs. 13 y 14.

⁹⁷ En relación con la obtención de estos datos, ver arts. 326.3.º y 363.2.º LECr. y arts. 287 a 290 de la Sección 2.ª, del Capítulo III, Título II, Libro IV de la Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012.

Respecto a su conservación, puede consultarse la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN (BOE n.º 242 de 9 de octubre de 2007). También puede consultarse el RD 1977/2008, de 28 de noviembre (BOE n.º 298, de 11 de diciembre de 2008), que regula la composición y funcionamiento de la Comisión Nacional para el uso forense del ADN.

La normativa de la UE en esta materia nos la resume Cabezudo Bajo, J., «La regulación...», op. cit., págs. 2-4.

La descripción de las características que debe reunir toda base de datos para ser compatible con nuestro texto constitucional, podemos encontrarla en LORENTE ACOSTA, J. L., «Identificación genética criminal...», op. cit., págs. 12 y ss.; MORA SÁNCHEZ, J. M., «Propuestas para la creación...», op. cit., págs. 47-50; CABEZUDO BAJO, J., «La regulación...», op. cit., págs. 5 y ss.

bucal, constituye una inagotable fuente de información para el investigador forense. Tanto nuestros huesos, como nuestra dentadura, muestran unas características únicas en cada individuo que nos pueden servir para datar el fallecimiento de un sujeto, pasando por la determinación de su edad, o permitiendo precisar su sexo, raza, estatura o cualquier otro signo particular que nos sirva para facilitar nuestra labor identificativa.

Debemos destacar el alto grado de especialización conseguido por esta rama de la investigación forense, apoyado en la utilización de novedosos instrumentos técnicos (v. gr. geo-radares para la búsqueda de cadáveres; ortofotogrametría para ubicación geográfica; fotogrametría para mediciones; láser scanning; microtomografía computerizada; técnicas tafonómicas, etc.).

Íntimamente unida a la antropología, se encuentra la odonto-estomatología forense. Su utilidad debemos buscarla en la necesidad de dar respuesta a concretos problemas judiciales haciendo uso de los conocimientos que nos ofrecen tanto la odontología, como la estomatología.

En determinados supuestos, el investigador forense puede encontrarse con objetos a identificar que, por la situación en la que se encuentran (cuerpos o restos humanos con quemaduras extensas o fragmentación importante), conlleva una gran dificultad, cuando no una simple imposibilidad, proceder a ella mediante métodos como los sistemas dactiloscópicos, visuales, etc., sin embargo la odonto-estomatología, atendiendo a la durabilidad y resistencia del objeto de su análisis, las piezas dentarias y ambos maxilares⁹⁸, se convierte en un método idóneo para lograr su objetivo forense.

Como en su momento adelantábamos, estos sistemas destacan en el campo de la determinación de la edad en menores de edad⁹⁹, pero también esbozan utilidad en el ámbito de la criminalística (v. gr. comparación de las huellas dentales presentes en determinadas agresiones). Su utilización se ha diversificado de tal forma que, hoy por

⁹⁸ Un estudio técnico de este objeto puede consultarse en Hinojal Fonseca, R., «Las partes óseas estomatológicas y los dientes en la identificación de las personas», *Ciencia Forense*, núm, 7, 2005, págs. 36 y ss.

⁹⁹ Atender al epígrafe IV, 1.a. –Identificación: determinación de la edad–, de este trabajo. En concreto, puede consultarse un interesante resumen de los diferentes métodos forenses, cuyo objetivo es la determinación de la edad en Garamendi González, P. M. y Landa Tabuyo, M. I., «Determinación de la edad...», op. cit., págs. 10 y 11.

hoy, se requiere una unificación del lenguaje forense en esta materia, que nos sirva para evitar posibles errores¹⁰⁰.

Tabla de Conversiones de Nomenclatura Dental: Dientes permanentes superiores

Permanentes Sistema/diente*	Superiores derechos								Superiores izquierdos							
	3M	2M	1M	2P	1P	C	I2	I1	I1	I2	C	1P	2P	1M	2M	3M
Otros	UR8	UR7	UR6	UR5	UR4	UR3	UR2	UR1	UL1	UL2	UL3	UL4	UL5	UL6	UL7	UL8
Hareup	8+	7+	6+	5+	4+	3+	2+	1+	+1	+2	+3	+4	+5	+6	+7	+8
Palmer	8j	7j	6j	5j	4j	3j	2j	1j	1l	2l	3l	4l	5l	6l	7l	8l
Universal	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
FDI	18	17	16	15	14	13	12	11	21	22	23	24	25	26	27	28
Bosworth	8	7	6	5	4	3	2	1	1	2	3	4	5	6	7	8
Lowlands	M3	M2	M1	P2	P1	C	I2	I1	I1	I2	C	P1	P2	M1	M2	M3
Europe	D8	D7	D6	D5	D4	D3	D2	D1	G1	G2	G3	G4	G5	G6	G7	G8
Holland	sdM3	sdM2	sdM1	sdP2	sdP1	sdC	sdI2	sdI1	sgI1	sgI2	sgC	sgP1	sgP2	sgM1	sgM2	sgM3
FDI Modificado	18	17	16	15	14	13	12	11	21	22	23	24	25	26	27	28
Otros	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1

101

La técnica empleada no presenta especialidades destacables, debemos contar con unos antecedentes odontológicos que hagan de muestra indubitada (elementos anatómicos, patología específica, tratamientos, aparatos protésicos, etc.), antecedentes que serán objeto de comparación con los datos obtenidos del sujeto a identificar¹⁰². Incluso, careciendo de esa muestra indubitada, la odontología nos serviría para poder obtener datos relativos a la personalidad del sujeto objeto de identificación, tales como el sexo, la edad aproximada, la raza, el origen, nivel socio-económico, cultural, etc.¹⁰³.

¹⁰⁰ Ver Fonseca, G. M.; Salgado Alarcón, G. y Cantín, M., «Lenguaje odontológico forense e identificación: obstáculos por falta de estándares», Revista española de medicina legal: órgano de la Asociación Nacional de Médicos Forenses, vol. 37, n.º 4, 2011, págs. 163 y ss.

¹⁰¹ Tabla ejemplificativa de esta disparidad de sistemas, ofrecida por Fonseca, G. M.; Salgado Alarcón, G. y Cantín, M., «Lenguaje odontológico...» pág. 165.

¹⁰² Ver Martín De Las Heras, S., «Estimación de la edad...», op. cit., págs.72 y ss.; Mallet Mainguyague, J. R., «Identidad por medio de los dientes», Expresión forense, segunda época, año 1, n.º 10, enero de 2014, pág. 13.

¹⁰³ También, en este sentido, Hinojal Fonseca, R., «Las partes óseas estomatológicas...», op. cit., pág. 35; Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit.,

2.a.6. *Identificación radiológica*

Desde su descubrimiento, a finales del siglo XIX, la ciencia radiológica ha ido experimentando importantes y progresivos avances, que la han convertido en uno de los mecanismos más utilizados por el investigador forense en el desempeño de su labor, resultando herramienta indispensable en el desarrollo de diferentes métodos de reconocimiento e identificación¹⁰⁴ (por ejemplo en la determinación de la edad¹⁰⁵).

No suele ser la primera elección como método de identificación, «sin embargo, puede resultar determinante en casos en que no es posible utilizar técnicas biológicas directas o puede ser un útil complemento de éstas cuando los resultados no son concluyentes»¹⁰⁶, llegando, en ocasiones, a convertirse en el único instrumento forense viable.

2.a.7. *Rasgos faciales*

A pesar de ciertas reticencias en su uso¹⁰⁷, no es posible dudar de la utilidad que nos ofrecen los sistemas de identificación que, como en su momento apuntamos¹⁰⁸, hacen uso del tratamiento de los rasgos faciales, convirtiéndose en elemento indispensable para poder llevar a cabo un reconocimiento, bien en rueda o fotográfico¹⁰⁹.

págs. 106-107.

¹⁰⁴ Puede consultarse un supuesto real en el que el único sistema de identificación viable es el radiológico en Crespo Alonso, S.; Cosialls Roca, V.; Castellà i García, J.; Martínez Castillo, O.; Rousset Berrecosa, A.; Cabaleiro Dieguez, M. Placer y Medallo Muñiz, J., «Identificación mediante estudio comparativo de radiografías craneales ante mórtem y post mórtem», *Revista española de medicina legal: órgano de la Asociación Nacional de Médicos Forenses*, vol. 36, n.º 1, 2010, págs. 35-40, (<http://www.sciencedirect.com/science/journal/03774732>).

¹⁰⁵ En relación con la evolución de los sistemas radiológicos y su relación con la determinación de la edad fisiológica, ver Garamendi González, P. M. y Landa Tabuyo, M. I., «Determinación de la edad...», *op. cit.*, págs. 4-7.

¹⁰⁶ Ver Crespo Alonso, S.; Cosialls Roca, V.; Castellà i García, J.; Martínez Castillo, O.; Rousset Berrecosa, A.; Cabaleiro Dieguez, M. P. y Medallo Muñiz, J., «Identificación mediante estudio comparativo...», *op. cit.*, págs. 35-40, (<http://www.sciencedirect.com/science/journal/03774732>).

¹⁰⁷ La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha manifestado al respecto, en alguna ocasión, tildando este método de «irregular práctica», ver STS, Sala 2.ª, de 17 de septiembre de 1988 (RJ1988\6785), FJ 1.

¹⁰⁸ Ver epígrafe III.1. –Reconocimiento: los reconocimientos visuales–, de este trabajo.

¹⁰⁹ Los caracteres de este sistema biométrico, pueden describirse atendiendo a los siguientes parámetros: universalidad (alto), individualidad (bajo), permanencia (medio),

2.b. Datos biométricos dinámicos

Si los sistemas de identificación basados en la obtención de datos anatómicos o fisiológicos los englobábamos en el grupo de la biometría estática, aquellos otros que se encuentran relacionados con la conducta del individuo serán incluidos en el grupo de biometría dinámica (firma, habla, escritura manuscrita, etc.).

Entre ellos, podríamos destacar:

2.b.1. Reconocimiento de locutores

La técnica de reconocimiento de locutores, o reconocimiento de la voz, que *en unos casos, estará relacionada con la tarea de verificar si un determinado hablante es realmente quien dice ser, y en otros, con la de establecer una asociación de identidad entre un número determinado de locutores y una muestra de habla anónima*¹¹⁰, ha ido evolucionando desde su nacimiento hasta nuestros días, al hilo de las diversas innovaciones científico-técnicas que han ido surgiendo. Sin embargo, debemos señalar, como aviso previo, que aún hoy este sistema de reconocimiento e identificación no ha alcanzado unos parámetros de fiabilidad que lo conviertan en un instrumento verdaderamente útil y viable. La voz humana es susceptible de verse afectada por un elevado número de circunstancias (v. gr. elementos distorsionadores de la voz, enfermedades, edad, etc.) que la convierten en un elemento de comparación ciertamente inestable¹¹¹.

Los diferentes métodos de identificación y reconocimiento personal que hacen uso de la voz humana, se fundamentan en el análisis de diferentes órganos del propio cuerpo humano (pulmones, tráquea, laringe y conductos nasales y vocales) que de forma interrelacionada consiguen conformar el habla de un individuo, siendo esta exclusiva y propia del mismo. Sin embargo, debemos volver a poner de manifiesto que esa individualización está sometida a muy variadas circunstancias que, si bien, no suponen la pérdida de esa característica, sí conlleva un cambio

facilidad de captación de datos (alto), fiabilidad tecnológica (bajo), aceptación (alto), elusión (alto), Jain, A. K.; Ross, A. y Prabhakar, S., «An introduction to biometric...», op. cit., pág. 11, (ver nota 61).

¹¹⁰ Doble uso destacado por Delgado Romero, C., La identificación de locutores en el ámbito forense, Tesis doctoral dirigida por Francisco García García. Universidad Complutense de Madrid (2001), pág. 4.

¹¹¹ Realidad recordada por, entre otros, Delgado Romero, C., La identificación de locutores..., op. cit., pág. 4; Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit., pág. 106; Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., nota 34, pág. 49.

que impide, en muchos casos, que pueda servir de elemento de comparación.

Los sistemas utilizados, simplemente, requieren de la utilización de una serie de elementos técnicos (micrófono, amplificador, filtro de entrada, conversor, oscilador, etcétera) cuya accesibilidad y coste, hacen que los métodos de identificación de voz deban ser calificados de asequibles ¹¹².

No pueden negarse las ventajas que estos sistemas brindan a la investigación criminalística (se trata de métodos muy económicos; de fácil utilización; no requieren técnicas invasivas y se obtienen resultados de forma rápida), sin embargo tampoco pueden obviarse una serie de problemas que presentan y les hacen presentar un carácter residual, sólo utilizables ante la ausencia de otro mecanismo que garantice mayor fiabilidad ¹¹³. Aunque todo esto no deja de ser cierto, reúne un menor número de garantías, tampoco puede negarse que se haya convertido en la práctica, en un atractivo instrumento en manos de los investigadores a la hora de proceder a la identificación de un sujeto ¹¹⁴, alcanzando cierta virtualidad ante los tribunales ¹¹⁵.

Entre esos aspectos negativos, podemos destacar:

- Son sistemas que, al final, hacen uso de parámetros directamente conectados con el comportamiento humano, lo cual conlleva que se encuentren afectados por las modificaciones que pueda sufrir este con el tiempo (cambios conductuales, disimulación, etc.).
- Se pueden ver afectados por diferentes enfermedades que pueda sufrir el sujeto analizado.
- Sus tasas de error presentan unas cifras que son muy elevadas ¹¹⁶.

¹¹² Un completo análisis de este sistema de identificación podemos encontrarlo en Delgado Romero, C., *La identificación de locutores...*, op. cit., págs.171 y ss.Y una breve descripción técnica del desarrollo de estos sistemas pueden consultarse en Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., nota 34, págs. 50-51.

¹¹³ Ver VÁZQUEZ DÍAZ, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., nota 34, págs.51-52.

¹¹⁴ En este sentido, Aragonese Martínez, S., *Derecho Procesal Penal*, op. cit., pág. 362.

¹¹⁵ Ejemplo de la utilización de la voz como elemento apto para proceder al reconocimiento de una persona, lo podemos encontrar en la STS, Sala 2.ª, de 26 de octubre 1990 (RJ 1990\8318), FJ 3.

¹¹⁶ Tasas de FAR (tasa de falsa aceptación) y FRR (tasa de falso rechazo) superiores al 20 por

2.b.2 Tecleo de usuarios de equipos informáticos

El avance tecnológico que caracteriza a las sociedades actuales hace que, conjuntamente con dicho avance, surjan nuevos procedimientos, instrumentos o metodologías que, inexorablemente, por una parte ofrecen al delincuente nuevas vías para desarrollar su actividad y, paralelamente impulsan al investigador penal a encontrar nuevas herramientas con las que poder mitigar ese desarrollo. Es el caso de los equipos informáticos.

La relevancia que el comercio electrónico está alcanzando, hace que sea necesario ofrecer al usuario una serie de parámetros que garanticen su seguridad informática en la red. Y dentro de esos parámetros, pueden destacarse aquellos sistemas que pretenden lograr una adecuada identificación de aquellos que hacen uso de un equipo informático al momento de trabar diversas relaciones –jurídicas, comerciales, etc.–.

Uno de estos sistemas intenta la identificación del usuario mediante el estudio de la velocidad, determinada mediante pulsaciones del teclado, con la que introduce su ID y contraseña en el ordenador¹¹⁷. Este método se fundamenta en la comparación que se realiza entre una concreta entrada en el sistema y los datos recogidos con anterioridad relativos a entradas previas, debiéndose tener en cuenta datos como la velocidad de tecleo, tiempos producidos entre pulsaciones, duración de las pulsaciones, etc.¹¹⁸.

2.b.3. Reconocimiento caligráfico

La pericia caligráfica, no existiendo un consenso general entre la doctrina científica al momento de elegir su denominación (v. gr. grafocrítica, grafoscopia, documentoscopia, grafística, lingüística forense, etc.), sin embargo sí podemos decir que hay un general acuerdo al entender que

100, ver Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., nota 36, pág. 52.

¹¹⁷ Los caracteres de este sistema biométrico, pueden describirse atendiendo a los siguientes parámetros: universalidad (medio), individualidad (bajo), permanencia (bajo), facilidad de captación de datos (medio), fiabilidad tecnológica (bajo), aceptación (alto), elusión (alto), ver Jain, A. K.; Ross, A. y Prabhakar, S., «An introduction to biometric...», op. cit., pág. 11, (ver nota 61).

Los caracteres de este sistema biométrico, pueden describirse atendiendo a los siguientes parámetros: universalidad (bajo), individualidad (bajo), permanencia (bajo), facilidad de captación de datos (medio), fiabilidad tecnológica (bajo), aceptación (medio), elusión (medio). Ver Jain, A. K.; Ross, A. y Prabhakar, S., «An introduction to biometric...», op. cit., pág. 11, (ver nota 61).

¹¹⁸ Ver Vázquez Díaz, M. Á., «Sistemas de identificación...», op. cit., pág. 52.

este tipo de diligencia puede buscar un doble objetivo, dependiendo del supuesto de que se trate ¹¹⁹:

- a) Puede ser necesaria para intentar determinar la autoría de un concreto documento (identificación de autoría), o bien
- b) Para intentar precisar la falsedad, o no, de ese concreto documento (autenticación documental).

El ser humano, tras pasar las primeras etapas de aprendizaje, adquiere a nivel neuronal una serie de tics característicos automatizados que configuran lo que podemos denominar «escritura personal» ¹²⁰. Esta, además de perdurar en el individuo, salvo daños o alteraciones sufridas por el sistema somático del sujeto (redes neuronales), resulta plenamente identificable por el experto calígrafo ¹²¹.

Junto a lo anterior, no debe olvidarse que esta técnica parte de un axioma central, cual es la imposibilidad de encontrar dos textos realizados por la misma persona que, a su vez, sean iguales: la escritura humana es variable ¹²².

Precisamente, esta última característica ha impedido desarrollar técnicamente esta rama de la ciencia biométrica, resultando muy complejo diseñar sistemas automatizados que puedan, de alguna manera, facilitar e incluso perfeccionar la labor del investigador penal. Ante estas carencias, junto con señalados sistemas informáticos (v. gr. aplicaciones de software que buscan particularidades comparativas estadísticas), seguimos dependiendo para su realización de la labor del perito caligráfico, y de cuyo talento podrá obtenerse pericias más, o menos, fiables.

Podríamos definir la labor del perito caligráfico como aquel trabajo consistente *en identificar el movimiento gráfico intrínseco al escribiente, y*

¹¹⁹ Circunstancia señalada por Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit., pág. 104.

¹²⁰ Un análisis del procedimiento biológico seguido por el ser humano al momento de escribir, puede consultarse en Angoso García, A., «Fundamentos Neuropsicológicos en la identificación de grafismos manuscritos», Cuadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses, n.º 11, 2010, págs. 20 y ss.

¹²¹ Ver Angoso García, A., «Fundamentos Neuropsicológicos...», op. cit., pág. 20.

¹²² No pueden realizarse «dos firmas ni dos textos manuscritos exactamente iguales; de ser así, uno de los documentos es una copia o es falso» Ver Alonso Bosc, G. y Caraball, M., «Métodos y técnicas de investigación...», op. cit., pág. 105.

*tener en cuenta los fenómenos inherentes a la adquisición de la práctica escritural*¹²³.

Para que el perito caligráfico pueda desarrollar adecuadamente su función, es necesario que de la escritura analizada puedan desprenderse determinados rasgos caracterizadores, que serán los que sirvan de elemento comparativo necesario para poder proceder a una identificación (v. gr. gestos motores automatizados, impulso inercial, velocidad de trazado, ritmo, distancias constantes, tamaños y proporciones constantes, presiones y aceleraciones en trayectorias, etc.), sin existir alguno de estos rasgos la labor identificativa será inviable.

En realidad, estamos en presencia de uno de los sistemas de identificación que menos amparo científico acapara, las conclusiones ofrecidas por el perito caligráfico no se basan en complejas estimaciones matemáticas, o en la inestimable ayuda que nos puede ofrecer el mundo de la informática, sino en el cúmulo de conocimientos y experiencias que el perito caligráfico ha sido capaz de hacer suyos, y suyas, durante el tiempo que lleva desarrollando su tarea.

2.b.4. La firma manuscrita

Muy relacionada con las diligencias caligráficas, adquiere un individualismo propio la investigación de la firma manuscrita, aunque hemos de reconocer su actual infrautilización¹²⁴, lo que se plasma en la casi inexistencia de bases de datos con las que poder llevar a cabo una adecuada labor forense¹²⁵, y ello a pesar de no ser los resultados obtenidos con este mecanismo forense mucho peores que los ofrecidos por otros instrumentos de identificación¹²⁶.

¹²³ Definición ofrecida por Angoso García, A., «Fundamentos neuropsicológicos...», op. cit., pág. 19.

¹²⁴ Además de diversos aspectos sociales y legales, debe reconocerse que las tasas de éxito que presenta la utilización de la firma manuscrita como elemento identificador no son muy altas. Así, a modo de ejemplo, los caracteres de este sistema biométrico, pueden describirse atendiendo a los siguientes parámetros: universalidad (bajo), individualidad (bajo), permanencia (bajo), facilidad de captación de datos (alto), fiabilidad tecnológica (bajo), aceptación (alto), elusión (alto), ver Jain, A. K.; Ross, A. y Prabhakar, S., «An introduction to biometric...», op. cit., pág. 11, (ver nota 61).

¹²⁵ Ver Pascual Gaspar, J. M., *Uso de la firma manuscrita...*, op. cit., pág. 1.

¹²⁶ Nos puede servir para comprobar esta aseveración la tabla que nos ofrece Pascual Gaspar, J. M., en *Uso de la firma manuscrita...*, op. cit., pág. 1.

Rasgo	FAR
Huella	2.155 %
Cara	0.001 %
Voz	1.954 %
Iris	0.94 %
Firma	2.8 %

Por otra parte, debemos apuntar otro aspecto que puede redundar en la conclusión precedente. La biometría presenta dos campos de actuación diversos, por una parte la identificación biométrica («el proceso por el que se trata de determinar quién es un individuo, comparando sus características biométricas con las almacenadas en una base de datos. Se trata de una comparación de uno a muchos») y, por otra, la verificación biométrica (actividad que «busca comprobar si un sujeto que intenta acceder al sistema es quien dice ser. Para ello, el sistema comparará los datos biométricos del usuario con los almacenados previamente para ese usuario, tras lo cual decidirá si le permite o deniega el acceso. Este tipo de tarea es una comparación de tipo uno a uno»), con la primera se pretende determinar la existencia de un concreto sujeto, con la segunda la certeza de que quien investigamos es quien pretende ser¹²⁷. Existiendo otros sistemas biométricos de contrastada eficacia en el primer ámbito, no es extraño que la utilización de la firma manuscrita se haya desarrollado mucho más en el segundo (controles de entrada, verificación de personalidad, etc.).

2.b.5. La psicología aplicada (la autopsia psicológica; la perfilación criminal).

La psicología criminal surge de la unión de dos ciencias, la psicología y la criminalística, en un momento en el que se descubre que la interrelación entre la forma de actuar de ambas sólo podría avocarnos a la obtención de mejores resultados, al momento de intentar explicar el comportamiento delictivo.

Diversos son los instrumentos que han nacido de la colaboración existente entre ambos campos científicos, pero centrándonos en el objeto de este trabajo, destacaremos dos: la autopsia psicológica y los perfiles psicológicos.

¹²⁷ Definiciones ofrecidas por Pascual Gaspar, J. M., *Uso de la firma manuscrita...*, op. cit., pág. 10.

La autopsia psicológica

Dentro del nutrido número de instrumentos de los que se puede hacer uso en el campo de la investigación forense, con la finalidad de proceder bien a la identificación o al reconocimiento de un determinado sujeto, ocupa un lugar no muy destacado, de momento, la autopsia psicológica, pudiendo definirse como *aquel procedimiento propio del ámbito forense –de la psicología forense o criminal– que, como tal, complementa a otras técnicas forenses (como la autopsia médico-forense) en las investigaciones criminales cuyo objetivo es determinar las circunstancias exactas del modo de la muerte, comprender el mecanismo o modo de producción del fallecimiento y determinar la intención del fallecido en cuanto a su propia muerte*¹²⁸.

En aquellos supuestos en los que es dudoso poder establecer la causa de una concreta defunción, la psicología aplicada nos permitirá acercarnos al esclarecimiento de las circunstancias en las que se produjo dicha muerte, el modo en el que se produjo o, incluso, la intencionalidad del difunto en la búsqueda de su propio fallecimiento.

La autopsia psicológica persigue la obtención de una serie de datos relativos al sujeto fallecido, tales como su estado psicológico previo al suceso, las características de su personalidad o los elementos caracterizadores de su vida, elementos todos ellos que servirán al psicólogo forense para confeccionar un informe en el que se plasmarán, con mayor o menor índice de acierto¹²⁹, las posibles causas de la muerte que, a su vez, serán de inestimable valía para la confección de bases de información estadísticas en relación con las investigaciones sobre motivación, causas, tipología o incidencia de las muertes por suicidio en concretas zonas o circunstancias, facilitando la labor de reconocimiento forense de posibles suicidas.

Estamos en presencia de una herramienta que presenta innumerables utilidades (v. gr. determinación de la causa de la muerte, estado mental de la víctima, búsqueda de responsabilidades profesionales o comerciales,

¹²⁸ Definición ofrecida por Velasco Díaz, C. M., «La psicología aplicada a la investigación criminal. La autopsia psicológica como herramienta de evaluación forense», Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 16-2, 2014 (<http://criminnet.ugr.es/recpc/16/recpc16-02.pdf>), pág. 4.

¹²⁹ O bien índices probabilísticos. Ver Urra Portillo, J., «La autopsia psicológica», en Tratado psicología forense, coord. Javier Urra, edit. Siglo Veintiuno de España, Madrid, 2002, pág. 787.

encauzamiento de la investigación, etc.), pero, de entre ellas, debemos destacar aquellas que tienen su ámbito de aplicación en el ámbito de la criminalística (v. gr. muertes por suicidio, perfil del homicida, prevención, etcétera).

Los datos que el perito psicólogo obtiene de la autopsia serán de utilidad para confeccionar bases de datos que incorporen signos identificativos de las motivaciones que puede conllevar un suicidio que serán, a su vez, de vital importancia en las investigaciones posteriores y, sobre todo, en la determinación de los principales factores de riesgo que conducen o predisponen a la conducta suicida, junto con la posibilidad de establecer estándares y protocolos de actuación tendentes a prevenir el posible suicidio de otros sujetos¹³⁰. Además, servirán para facilitar la implementación de programas de prevención del suicidio, protocolos de actuación frente a las causas de violencia autoinflingida, determinación del perfil del homicida¹³¹, identificación de la intervención de terceros y, sobre todo, guías clínicas indicativas de la incidencia, circunstancias, y demás patrones que nos sirvan para predecir el suicidio en otros sujetos que presenten elementos identificativos similares¹³².

Este procedimiento de identificación se basa en la reconstrucción de las características de personalidad y estilo de vida de la persona fallecida, mediante la realización de entrevistas a informantes que le sean próximos y revisión de todos aquellos documentos que contengan información que pueda ser usada para su posterior discusión entre profesionales de la salud mental¹³³. Precisamente, estos elementos de investigación hacen que este sistema sea criticado por su falta de protocolización y escasas garantías psicométricas¹³⁴.

¹³⁰ Ver Velasco Díaz, C. M., «La psicología aplicada...», op. cit., pág. 7.

¹³¹ «Conociendo el perfil, estilo de vida, intereses, motivaciones y conflictos de la víctima, podemos aproximarnos a la mentalidad del homicida», ver Urra Portillo, J., «La autopsia psicológica», op. cit., pág. 787.

¹³² Un análisis sobre el mismo puede consultarse en Velasco Díaz, C. M., «La psicología aplicada...», op. cit., págs. 12 y ss.

¹³³ Procedimiento descrito por, entre otros, Torres Vicent, R. y Manzo Leiva, J., «La Autopsia Psicológica como herramienta para la orientación de muertes indeterminadas». Cuadernos de Criminología, n.º 14, 2004, pág. 112; Torres Sánchez, C., «Ámbito y competencia del médico forense. La víctima desde el punto de vista médico forense. El informe médico forense» en Victimología Forense y Derecho Penal, Rubio Cara, Pedro Ángel (Coord.), edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 47; Velasco Díaz, C. M., «La psicología aplicada...», op. cit., págs. 12-13.

¹³⁴ En este sentido Velasco Díaz, C. M., «La psicología aplicada...», op. cit., págs. 35 y ss.

La perfilación criminal

Se trata de una técnica psicológica de investigación criminal que pretende trazar el perfil identificativo del posible autor de un concreto hecho delictivo, analizando los aspectos psicosociales de su comportamiento, con la finalidad última de intentar individualizar los caracteres más destacados de su personalidad y de su forma de actuar. La captación de estos datos servirá para precisar más aquellos elementos conductuales que, a su vez, ayudarán a concentrar la investigación sobre un determinado tipo de sospechoso.

Este sistema de investigación comparte con la autopsia psicológica su carácter probabilístico, pero a diferencia de aquella que centra su análisis en la víctima del hecho delictivo, ciertamente coincidente con el actor material, sin embargo el perfil psicológico se realiza sobre un tercero, presunto autor del mismo ¹³⁵. Se intenta describir con la mayor precisión posible determinados elementos identificadores de este último, tales como status social, grupo étnico, tendencias criminales, valoración psicológica o diferencias y analogías predicables respecto otros agresores autores de similares hechos delictivos ¹³⁶.

V. CONCLUSIÓN

A veces podemos preguntarnos si nuestro sistema de protección penal respeta las finalidades por la que nos lo hemos proporcionado, ¿garantiza una sociedad en la que todos podemos sentirnos seguros, sin necesidad de acudir a sistemas de protección ajenos a nuestra propia civilización?

No podemos pretender responder a esta cuestión con este trabajo, pero sí nos va a servir para comprobar que, al menos, luchamos para conseguirlo.

La delincuencia, de ello depende su propia supervivencia, muestra su carácter innovador de forma progresiva, ideando de forma constante ingeniosos mecanismos con los que poder eludir ese sistema de protección penal. Paralelamente, en consecuencia, se hace necesario diseñar nuevas herramientas con las que poder compensar ese, mal entendido, ingenio.

¹³⁵ Elemento básico diferenciador, ver Torres Vicent, R., «Psicología aplicada a la investigación criminal», Revista Estudios Policiales, n.º 6, 2010, pág. 45.

¹³⁶ Un análisis sobre el mismo puede consultarse en Velasco Díaz, C. M., «La psicología aplicada...», op. cit., pág. 33.

Muestra de ello son los diferentes métodos de reconocimiento, y medidas de identificación que a aquellos acompañan, cuya proliferación y, cada vez mayor precisión y facilidad de obtención, sin duda, estimulan en el ciudadano una cierta sensación de seguridad.

Sin embargo, no pueden negarse ciertas evidencias que nos obligan a adoptar ciertas cautelas.

- a) El elenco de instrumentos de identificación, dinámicos o estáticos, es cada vez mayor, conforme nuestra capacidad científica y técnica aumenta. Por ello es conveniente clasificar de la forma más clara y sencilla posible todos esos mecanismos, quedando todos ellos identificados atendiendo a su facilidad de obtención, porcentaje de certeza, permanencia en el tiempo, etc.
- b) Para que estos mecanismos sean de verdad útiles, es requisito indispensable que tanto en su obtención, como en su conservación se respeten de forma escrupulosa todos los derechos y garantías que nuestro texto constitucional reconoce a todos los ciudadanos.
- c) Los datos de identificación pueden llegar a constituir el elemento imprescindible para construir diversos sistemas de reconocimiento de presuntos delincuentes. Sin embargo, esta posibilidad depende del cumplimiento del presupuesto que previamente se ha mencionado y que, de forma intachable, es garantizado por nuestros Tribunales.

Quizá la conclusión más relevante que, a nuestro juicio, puede extraerse de esta investigación, consiste en reconocer la importancia que las nuevas tecnologías atesoran en el ámbito de la Justicia Penal, cuya racional utilización será un pilar más sobre el que sostener el edificio de la Justicia Penal.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA LUNA, Fernando, La identificación del delincuente en rueda de reconocimiento y por exhibición fotográfica, edit. Plá & Álvarez, Sevilla, 1998.
- ALONSO BOSC, Gregorio y CARABALL, Manuel, «Métodos y técnicas de investigación criminal en España. Criminalística aplicada a la identificación de personas», *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía*, n.º 85 (noviembre/diciembre), 2007, págs. 99-109.
- ANGOSO GARCÍA, Alberto, «Fundamentos Neuropsicológicos en la identificación de grafismos manuscritos», *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, n.º 11, 2010, págs. 18-25.
- ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara, *Derecho Procesal Penal*, 8.ª edición, con De La Oliva Santos, Hinojosa Segovia, Muerza Esparza y Tomé García, edit. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007.
- BARONAVILAR, Silvia, «Valor probatorio de la diligencia de reconocimiento en rueda: Doctrina constitucional», en *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, vol. 1, Valencia: Universitat, Institut de Criminologia, 1997 (Primer volumen), págs. 155-173.
- CABEZUDO BAJO, José, «La regulación del uso forense de la tecnología del ADN en España y en la UE: identificación de cinco nuevas cuestiones controvertidas», *Revista de Derecho Procesal*, n.º 26, 2012, págs. 1-22. (http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=9).
- CALDERÓN CEREZO, Ángel y CHOCLÓN MONTALVO, José Antonio, *Derecho procesal penal*, edit. Dykinson, Madrid, 2001.
- CASTRO MARTÍNEZ, Sergio y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, David, «Estudio preliminar de las características del iris», *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía*, n.º 102 (septiembre/octubre), 2010, págs. 5-31.

- CONTRERAS GARCÉS, Javier, «Trascendencia de los informes periciales de dactiloscopia en los tribunales de justicia», *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía*, n.º 119 (julio/agosto), 2013, págs. 23-69.
- CRESPO ALONSO, Santiago; COSIALLS ROCA, Víctor; CASTELLÀ I GARCÍA, Josep; MARTÍNEZ CASTILLO, Olga; ROUSSET BERRECOSA, Albert; CABALEIRO DIÉGUEZ, María Placer y MEDALLO MUÑIZ, Jordi, «Identificación mediante estudio comparativo de radiografías craneales ante mórtem y post mórtem», *Revista española de medicina legal: órgano de la Asociación Nacional de Médicos Forenses*, Vol. 36, n.º 1, 2010, págs. 35-40 (<http://www.sciencedirect.com/science/journal/03774732>).
- CUESTA PASTOR, Pablo José, «Los mecanismos de identificación y su uso en el proceso penal: interrogantes a propósito de la huella de ADN», en *Bases de datos de perfiles de ADN y criminalidad*, edit. los autores, comp. Editorial Comares, Granada, 2002.
- CUETO PERUYERO, Raúl, «La identificación lufoscópica», *Ciencia Policial: revista del Instituto de Estudios de Policía*, N.º 74, 2004, págs. 29-41.
- CURIEL LÓPEZ DE ARCAUTE, Aitor M. y GRANELL, José, «Otogramas: técnica de identificación», *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, N.º 3, 2008, págs. 25-30.
- DAUGMAN, John y DOWNING, Cathryn, «Epigenetic randomness, complexity and singularity of human iris patterns», *Proceedings of The Royal Society B: Biological Sciences*, vol. 268, n.º 1477, 2001, págs. 1737-1740.
- DE ANTÓN Y BARBERÁ, Francico y DE LUIS Y TURÉGANO, Vicente, *Policía científica*, Vol.1, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- *Policía científica*, Vol.2, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- DE DIEGO DÍEZ, Luis Alfredo, «Identificación fotográfica del inculpado: Apuntes jurisprudenciales», *Revista del poder judicial*, n.º 66, 2002, págs. 403-437.

- DEL OLMO DEL OLMO, José Antonio, «Las garantías procesales en la identificación de imputados mediante perfiles de ADN», *La Ley Penal*, n.º 91, 2012, págs. 20-47.
- DELGADO ROMERO, Carlos, *La identificación de locutores en el ámbito forense*, Tesis doctoral dirigida por Francisco García García. Universidad Complutense de Madrid, 2001.
- DIGES, Margarita y PÉREZ-MATA, Nieves, «La prueba de identificación desde la psicología del testimonio», en *Identificaciones Fotográficas y en Rueda de Reconocimiento*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2014, págs. 33-87.
- DURÁN SILVA, Carmen, «Videovigilancia y derecho a la intimidad», en *Fodertics II: hacia una justicia 2.0: estudios sobre derecho y nuevas tecnologías*, coord. Bueno de Mata, Federico, edit. Ratiologis, Salamanca, 2014, págs. 151-161.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Emilio, «La elaboración de bases de datos de perfiles de ADN de delincuentes: aspectos procesales», en *Bases de datos de perfiles de ADN y criminalidad*, edit. los autores, comp. Editorial Comares, Granada, 2002.
- FIERRO GÓMEZ, Avelino, «La instrucción: Diligencias de instrucción. En especial, determinación de la edad, identificación del menor, ruedas de reconocimiento. La imputación», *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, n.º 1, 2002, págs. 387-451.
- FONSECA, Gabriel Mario; SALGADO ALARCÓN, Guillermo y CANTÍN, Mario, «Lenguaje odontológico forense e identificación: obstáculos por falta de estándares», *Revista española de medicina legal: órgano de la Asociación Nacional de Médicos Forenses*, vol. 37, n.º 4, 2011, págs. 162-168.
- GARAMENDI GONZÁLEZ, Pedro Manuel y LANDA TABUYO, María Irene, «Determinación de la edad mediante la radiología», *Revista Española de Derecho Legal*, vol. 36, n.º 1, enero-abril, 2010, págs. 3-13.
- GARAMENDI GONZÁLEZ, Pedro Manuel; BAÑÓN GONZÁLEZ, Rafael M.; PUJOL ROBINAT, Amadeo; AGUADO BUSTOS, Fernando F.; LANDA TABUYO, María Irene; PRIETO CARRERO, José Luis; SERRULLA RECH, Fernando, «Recomendaciones sobre métodos de estimación forense de la edad de los menores extranjeros no

acompañados. Documento de Consenso de Buenas Prácticas entre los Institutos de Medicina Legal de España (2010)», *Revista española de medicina legal: órgano de la Asociación Nacional de Médicos Forenses*, Vol. 37, n.º 1, 2011, págs. 22-29.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Oscar y ALONSO, Antonio, «Las bases de datos de perfiles de ADN como instrumento en la investigación policial», en *Bases de datos de perfiles de ADN y criminalidad*, edit. los autores, comp. Editorial Comares, Granada, 2002.

GISBERT GRIFO, Marina S., «Determinación de la edad en menores. Aspectos médico-legales», *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, N.º 2, 2003, págs. 677-696.

HINOJAL FONSECA, Rafael, «Las partes óseas estomatológicas y los dientes en la identificación de las personas», *Ciencia Forense*, núm, 7, 2005, págs. 35-68.

JAIN, ANIL K.; ROSS, ARUN y PRABHAKAR, SALIL, «An introduction to biometric Recognition», *Transactions on Circuits and Systems for Video Technology*, vol. 14, n.º 1, enero 2004 (http://www2.cse.msu.edu/~rossarun/BiometricsTextBook/Papers/Introduction/JainRossPrabhakar_BiometricIntro_CSVT04.pdf).

KOSTORIS, Roberto E., «Genetica, neuroscienze e processo penale. Brevi considerazioni sparse», *Rivista di diritto processuale*, n.º 3, Maggio-Giugno 2014, págs. 559-563.

LLOPIS LLOPIS, Silvia; LLOPIS LLOPIS, Carlos y LLOPIS LLOPIS, José Daniel, Sistema de identificación mediante InChroSil (Inorganic Chromosome Based in Silicon), en *Defensa y globalización*, coord. por Carlos de Cueto Nogueras, Adolfo Calatrava García, 2012, págs. 629-644.

LÓPEZ GOBERNADO, Carlos J., «Los otogramas como prueba pericial en el proceso penal español», *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía*, n.º 107 (julio/agosto), 2011, págs. 7-38.

LORENTE ACOSTA, José Luis, «Identificación genética criminal: importancia médico legal de las bases de datos de ADN», en *Bases de datos de perfiles de ADN y criminalidad*, coord. por Carlos María Romeo Casabona, edit. los autores, comp. Editorial Comares, Granada, 2002, págs. 1-26.

- MA, Li; WANG, Yunhong y TAN, Tieniu, *Iris Recognition Based on Multichannel Gabor Filtering*, The 5th Asian Conference on Computer Vision, 23-25 January 2002, Melbourne, Australia, 2002, (http://staff.itee.uq.edu.au/lovell/aprs/accv2002/accv2002_proceedings/Ma279.pdf).
- MACHADO RUIZ, María Dolores, «Minoría de edad e imputabilidad penal», *Actualidad penal*, n.º 1, 2003, págs. 93-137.
- MALLET MAINGUYAGUE, Jorge Raúl, «Identidad por medio de los dientes», *Expresión forense*, segunda época, año 1, n.º 10, enero de 2014, págs. 4-13.
- MARTÍN DE LAS HERAS, Stella, «Estimación de la edad a través del estudio dentario», *Ciencia Forense*, n.º 7, 2005, págs. 69-90.
- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, José, «Identidad del delincuente desde la perspectiva del Ministerio Fiscal», en *Recopilación de ponencias y comunicaciones. Planes provinciales y territoriales de formación*, vol. II, año 1992, CGPJ, Madrid, 1993, pág. 1101.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, «Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales», en *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2014.
- MORA SÁNCHEZ, Juan Miguel, «Propuestas para la creación y regulación legal en España de una base de datos de ADN con fines de identificación criminal», en *Bases de datos de perfiles de ADN y criminalidad*, edit. los autores, comp. Editorial Comares, Granada, 2002.
- NIETO ALONSO, Julio, «*Apuntes de criminalística*», ed. Tecnos, Madrid, 1988.
- NIEVA FENOLL, Jordi, «Concepto y naturaleza jurídica de los reconocimientos de identidad», en *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2014.
- OBACH MARTÍNEZ, Jorge y GARCÍA MATÍNEZ, M.^a Carmen, «Práxis judicial sobre los reconocimientos de identidad», en *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2014.

- PASCUAL GASPAR, José Manuel, *Uso de la firma manuscrita dinámica para el reconocimiento biométrico de personas en escenarios prácticos*, Tesis doctoral dirigida por Valentín Cardeñoso Payo Árbol académico y Marcos Faúndez Zanuy, Universidad de Valladolid, 2010.
- PIETRO EDERRA, Ángel, «Problemática psicológica en la obtención de pruebas testificales», *Revista Xurídica Galega*, n.º 3, primer cuatrimestre, 1993, págs. 11-30.
- RICHARD GONZÁLEZ, Manuel, “Requisitos para la toma de muestras de ADN del detenido e impugnación de las que constan en la base de datos policial de ADN según el Acuerdo del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014 en esta materia», *Diario La Ley*, n.º 8445, Sección Tribuna, 19 de diciembre, año XXXV, 2014. (<http://diariolaley.laley.es/content/Inicio.aspx>).
- ROBLEDO ACINAS, María del Mar; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, José Antonio; AGUILAR UNGIL, Raquel, «Estudio de las frecuencias de los tipos dactilares y de los puntos característicos en dactilogramas de población española», *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, n.º 17, 2012, págs. 44-54.
- SÁNCHEZ REÍLLO, Raúl, *Mecanismos de autenticación biométrica mediante tarjeta inteligente*, Tesis Doctoral de la Universidad Politécnica de Madrid, 2000, págs. 58 y 59.
- SUÁREZ RICO, Amelia, «Determinación médico-forense de la edad. Protección de los menores en desamparo. La Ley de responsabilidad penal del menor», *Revista del Ministerio Fiscal*, n.º 11, 2003, págs. 249-277.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel, «La diligencia de reconocimiento en rueda en el Derecho procesal penal Español», en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, coord. por Carlos García Valdés et. al, vol. 2, edit. Edisofer, Madrid, 2008, págs. 2427-2462.
- TORRES SÁNCHEZ, Carmen, «Ámbito y competencia del médico forense. La víctima desde el punto de vista médico forense. El informe médico forense» en *Victimología Forense y Derecho Penal*, Rubio Cara, Pedro Ángel (Coord.), edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 11-48.

- TORRES VICENT, Rodrigo, «Psicología aplicada a la investigación criminal», *Revista Estudios Policiales*, n.º 6, 2010, págs. 29-55.
- TORRES VICENT, Rodrigo y MANZO LEIVA, Juan, «La Autopsia Psicológica como herramienta para la orientación de muertes indeterminadas». *Cuadernos de Criminología*, n.º14, 2004, págs. 111-134.
- URRAPORTILLO, Javier, «La autopsia psicológica», en *Tratado psicología forense*, coord. Javier Urra, edit. Siglo Veintiuno de España, Madrid, 2002, págs. 787-788.
- VÁZQUEZ DÍAZ, Miguel Ángel, «Sistemas de identificación, verificación y autenticación biométricos, una realidad emergente», *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía*, n.º 112 (mayo/junio), 2012, págs. 29-56.
- VELASCO DÍAZ, Carmen María, «La psicología aplicada a la investigación criminal. La autopsia psicológica como herramienta de evaluación forense», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16-2, 2014, págs. 1-41 (<http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-02.pdf>).
- ZARZALEJOS NIETO, Jesús, Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal, 2.ª edición, con Banacloche Palao, Julio, editorial La Ley.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son
el inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO ARRATIBEL GARCIANDIA c. ESPAÑA

(Demanda nº 58488/13)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

5 de mayo de 2015

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2
del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el caso Arratibel Garciandia c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, presidente,

Luis López Guerra,

Ján Šikuta,

Kristina Pardalos,

Johannes Silvis,

Valeriu Grițco,

Iulia Antoanella Motoc, jueces,

y Marialena Tsirli, secretaria adjunta de sección,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 14 de abril de 2015,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 58488) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por un nacional de este Estado, el Sr. Jon Patxi Arratibel Garciandia (“el demandante”), el día 6 de septiembre de 2013, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).
2. El demandante ha estado representado por los letrados Dña. L. Bilbao Gredilla, abogada ejerciendo en Álava, Don O. Sánchez Setién, abogado ejerciendo en Bilbao y Don M.O. Peter, pasante de abogado en Ginebra. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don R.-A. León Cavero, Abogado del Estado, y Jefe del Área de Derechos Humanos de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia.
3. Invocando el aspecto procesal del artículo 3 del Convenio, el demandante se queja de la falta de investigación efectiva, por parte de las jurisdicciones internas, respecto de los malos tratos que denunció haber padecido durante su detención en régimen de incomunicación.
4. El día 6 de noviembre de 2013, la demanda fue trasladada al Gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

5. El demandante nació en 1975 y reside en Etxarri Aranatz (Navarra)

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. El demandante fue detenido en su domicilio en la noche del día 18 de enero de 2011 hacia las 3 de la mañana, por agentes de la Guardia Civil, en el marco de una investigación judicial acerca de un presunto delito de pertenencia a la organización EKIN, organización que forma parte del grupo terrorista ETA. Otras cinco personas fueron igualmente detenidas el mismo día. Un agente de la Guardia Civil que llevaba puesto un pasamontañas informó al demandante de sus derechos, a presencia del secretario judicial, indicándole que estaba detenido en régimen de incomunicación. Se procedió al registro de su domicilio así como al del bar donde trabajaba. La detención fue comunicada por el Ministerio del Interior y difundida por los medios de comunicación social en el mismo día.
7. El demandante fue conducido a la Audiencia Provincial de Pamplona donde le tomaron las huellas dactilares, consintiendo asimismo a que le tomaran una muestra de ADN. A las 12:40 horas fue explorado por un médico forense, quien constató una equimosis en las muñecas. El demandante le refirió que le dolía el hombro derecho debido a las esposas y le indicó que la detención se produjo sin violencia y que no había opuesto resistencia.
8. Ese mismo día, el demandante fue trasladado en coche a Madrid, a las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil – puesto en detención en régimen de incomunicación –. En el trayecto, indica el demandante haber llevado puesta una máscara en los ojos, haber sido esposado y objeto de amenazas.
9. Mientras estaba detenido, el demandante fue interrogado en varias ocasiones y afirma haber sido objeto de amenazas e insultos. El demandante sostiene que sus piernas y brazos fueron envueltos en goma espuma, atado a una silla y sometido a seis o siete episodios

de asfixia con una bolsa de plástico que le cubría la cabeza. Dice haber recibido golpes en los testículos y haber sido envuelto en una manta ajustada al cuerpo con cinta adhesiva y arrojado sobre un colchón. Indica haber sido de nuevo sometido a unos episodios de asfixia con una bolsa de plástico cubriéndole la cabeza durante horas.

10. Ya en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, el demandante fue reconocido por el médico forense adscrito al Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, quien constató señales de equimosis en las muñecas del demandante compatibles con la utilización de esposas en su traslado a Madrid. El demandante indicó no haber sido sometido a malos tratos físicos ni psíquicos durante su traslado y rehusó ser reconocido.

11. El día 19 de enero de 2011, el demandante fue reconocido a las 10:35 y a las 19:35 horas por el médico forense adscrito a la Audiencia Nacional. En su subsiguiente informe, el médico forense indicó que el demandante afirmaba tener dolor de cabeza, que le dolían el rostro y el cuello pero no quería hablar de ello. El demandante no contestó a las preguntas del médico forense en cuanto a si había sido sometido a malos tratos. En el segundo reconocimiento, el demandante rechazó ser explorado.

12. En la noche del 19 de enero de 2011, se le habrían atado al demandante, según dice, los tobillos, y se le habría obligado a hacer flexiones. Afirma haber sido desnudado, haber sido amenazado con ponerle electrodos en los testículos; su pene habría sido introducido en una botella de plástico rellena de agua.

13. El día 20 de enero de 2011, el demandante fue reconocido en dos ocasiones por un médico forense, a las 10:30 y a las 20:10 horas. El médico forense indicó en su informe que el demandante alegaba no sentirse bien, que le dolían los ojos, el cuello y la mandíbula y que no había dormido mucho y había oído gritos. No respondió sin embargo a las preguntas del médico forense con respecto a eventuales malos tratos. Deseó ser explorado en la primera visita, pero rehusó serlo en la segunda. Con posterioridad a las visitas del médico forense, el demandante habría sido presuntamente sometido a dos interrogatorios test para que se aprendiera de memoria las respuestas que debía dar a las preguntas que le serían planteadas en su declaración policial.

14. El día 21 de enero de 2011 a las 2:40 horas, el demandante hizo una declaración, la cual le habrían obligado a aprenderse de memoria, en presencia de un abogado designado de oficio, y de dos guardias civiles, uno de ellos con un pasamontañas puesto. Firmó su declaración con la palabra "Aztnugal", es decir "laguntza" al revés, que significa "ayuda" en euskera.

15. A las 9:50 y a las 21 horas, el médico forense visita de nuevo al demandante. Éste le señala que no se encuentra bien y que había dormido poco. No respondió a las preguntas sobre eventuales malos tratos padecidos e indicó que no deseaba ser explorado.

16. El día 22 de enero de 2011, aún en situación de detención en régimen de incomunicación, el demandante compareció ante el Juez Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional. Prestó declaración en presencia del mismo abogado designado de oficio que le asistió cuando declaró cuando estaba detenido. Sostiene que informó al Juez de los malos tratos a los que había sido sometido. El Juez Central de Instrucción ordenó su puesta en detención preventiva. Fue puesto en libertad bajo fianza el día 26 de julio de 2012.

17. El día 11 de marzo de 2011, el demandante presentó denuncia ante la Jueza de guardia de Pamplona, alegando haber sido sometido a malos tratos durante su detención en régimen de incomunicación. Fue asistido por una abogada de su elección, Dña. L. Bilbao Gredilla, quien le representa ahora ante el TEDH. Solicitó ser oído por el Juez y que se aportaran copias de

los informes de los médicos forenses, de sus declaraciones ante la Guardia Civil durante su detención en régimen de incomunicación y ante el Juez Central de la Audiencia Nacional, así como de las eventuales grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias donde estuvo bajo detenido. Solicitó la identificación de los agentes con los que había estado relacionado durante su detención y que fueran oídos por el Juez, los agentes que hubieran sido identificados. Solicitó, además, que fueran oídos, en calidad de testigos, los médicos forenses que le habían reconocido y el abogado designado de oficio presente en sus declaraciones. Solicitó ser sometido a un reconocimiento físico y psicológico con el fin de determinar la existencia de posibles lesiones o secuelas psicológicas.

18. Mediante Auto de 3 de mayo de 2011, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona estimó que el Juez competente era el Juez decano de Madrid. Mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2011 la Audiencia Provincial de Madrid admitió la demanda a trámite y decidió que su denuncia debía ser examinada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona.

19. El día 30 de diciembre de 2011, a raíz del Auto dictado el 13 de diciembre de 2011 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona, el demandante hizo su declaración mediante video conferencia desde el centro penitenciario donde estaba detenido.

20. El día 22 de febrero de 2012, la clínica médico forense de Pamplona y el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional remitieron al Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona el informe de fecha 18 de enero de 2011 que había sido elaborado por el médico forense de Pamplona con anterioridad al traslado del demandante a Madrid, así como los informes de los días 18, 19, 20 y 21 de enero de 2011 elaborados por el médico forense adscrito a la Audiencia Nacional, que le había estado reconociendo durante su detención en régimen de incomunicación.

21. Mediante auto de sobreseimiento de fecha 27 de febrero de 2012, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona consideró, a la vista de los informes de los médicos forenses acerca del demandante, y de la declaración de este último por video conferencia, que no había indicios suficientes que demostraran que los malos tratos denunciados se hubieran infligido realmente.

22. El día 6 de marzo de 2012, el demandante recurrió. Mediante decisión de 29 de junio de 2012, la Audiencia Provincial de Navarra ratificó el Auto de sobreseimiento de las actuaciones.

23. El día 15 de octubre de 2012, el demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante decisión de 6 de marzo de 2013, notificada el día 15 de marzo de 2013, el Alto Tribunal inadmitió el recurso.

II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNOS APLICABLES

24. El TEDH remite a los apartados “Derecho interno aplicable” y a los “informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa (CPT) y del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa” de la sentencia Etxebarria Caballero c. España, no 74016/12, §§ 26-32, 7 de octubre de 2014).

25. El artículo 479 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LOPJ)¹ está redactado como sigue:

“1. Los Médicos Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia.

¹ N.T.: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o normas nacionales, son transcripciones de sus originales en español de dichas disposiciones.

2. Son funciones de los Médicos Forenses la asistencia técnica a Juzgados, Tribunales, Fiscalías y Oficinas del Registro Civil en las materias de su disciplina profesional, tanto en el campo de la patología forense y prácticas tanatológicas como en la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de aquellos, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes.

A estos efectos, emitirán informes y dictámenes médicos legales en el marco del proceso judicial, realizarán el control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales. Igualmente realizarán funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función.

En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, estarán a las órdenes de los Jueces, Magistrados, Fiscales y encargados del Registro Civil, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

3. Los Médicos Forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Excepcionalmente, y cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán ser adscritos a órganos jurisdiccionales, fiscalías u oficinas del Registro Civil.

(...)

26. La sentencia 12/2013 del Tribunal Constitucional, de 28 de enero de 2013 en lo que aquí interesa, dispone como sigue:

“2. (...) Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Así, y por lo que al presente recurso de amparo afecta, el art. 12 de la Convención contra la tortura señala que “todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”. En el mismo sentido, el art. 9 de la Declaración sobre la protección contra la tortura dispone que “siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial”.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que cuando una persona afirma “de forma creíble (SSTEDH de 4 de abril de 2006 [TEDH 2006, 25] , Corsacov c. Moldavia , § 68; y de 10 de abril de 2008 [PROV 2008, 105497] , Dzeladinov y otros c. Macedonia , § 69) o de forma defendible haber sufrido, por parte de la policía u otros servicios del Estado, tratos contrarios al art. 3 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) , esta disposición, ... requiere, por implicación, que se realice una investigación oficial eficaz” (STEDH de 1 de octubre de 2009 [TEDH 2009, 100], Stanchev c. Bulgaria , § 67; STEDH de 28 de septiembre de 2010 [TEDH 2010, 99] , San Argimiro Isasa c. España , § 34; y STEDH de 16 de octubre de 2012 [TEDH 2012, 92] , Otamendi Egiguren c. España § 38). Así, se ha considerado que es “defendible” o “creíble” que las denuncias de torturas o malos tratos alegados podrían haber sido causados por la policía u otros servicios del Estado cuando los demandantes presentan fotografías de las heridas sufridas y certificados médicos como prueba (STEDH de 10 de abril de 2008 [PROV 2009, 105497], Dzeladinov y otros c. Macedonia , § 72); cuando consta que el demandante se ha quejado de haber sufrido malos tratos en todos los informes del médico forense y en los mismos se recoge

una erosión de 1,5 centímetros en el lado derecho de la cara del demandante, sin establecer su origen (STEDH de 8 de marzo de 2011 [TEDH 2011, 29] , Beristain Ukar c. España , § 30); cuando en los informes del médico forense se describen diferentes heridas y hematomas e incluso un intento de suicidio por parte de uno de los demandantes (STEDH de 2 de noviembre de 2004 [TEDH 2004, 65] , Martínez Sala y otros c. España , §§ 156 y 160); cuando los informes médicos realizados durante el período de detención señalan la presencia de varios hematomas y una costilla rota (STEDH de 28 de septiembre de 2010 [TEDH 2010, 99] , San Argimiro Isasa c. España , § 59); cuando según el correspondiente certificado médico el interesado presentaba un hematoma a nivel lumbar de tres a cuatro centímetros y los labios rotos y además, tuvo que permanecer bajo supervisión médica durante una semana antes de ser transferido nuevamente a la prisión (STEDH de 3 de abril de 2012 [PROV 2012, 122946], Dimitar Dimitrov c. Bulgaria , § 45); cuando las acusaciones sobre malos tratos son apoyadas por informe médico que confirma la existencia de un edema postraumático en el rostro y fractura de cuello (STEDH de 20 de diciembre de 2011 [PROV 2011, 430952], Pascari c. Moldavia , § 45); cuando en el certificado médico presentado por el interesado consta que tenía varias equimosis e inflamaciones superficiales en varias partes de su cuerpo (STEDH de 22 de julio de 2008 [TEDH 2008, 52] , Boyko Ivanov c. Bulgaria , § 38); o cuando el demandante, estando en situación de detención preventiva, se queja en dos ocasiones de los malos tratos sufridos al haberle esposado y cubierto la cabeza con una bolsa de plástico (STEDH de 16 de octubre de 2012 [TEDH 2012, 92] , Otamendi Eiguren c. España § 39). En estas circunstancias, y una vez que los demandantes han aportado elementos suficientes de los que se deriva una sospecha razonable de que las torturas o malos tratos alegados pueden haber sido causados por agentes policiales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que las autoridades están obligadas a llevar a cabo una investigación eficaz para encontrar alguna prueba que confirme o contradiga el relato de los hechos ofrecidos por los demandantes.”

“De otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos distingue entre la posible violación del art. 3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) (‘Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes’) en su parte sustancial y la posible violación de dicho precepto en su vertiente procesal. (...)

El aspecto procesal del art. 3 cobra relevancia ‘cuando el Tribunal no puede llegar a ninguna conclusión sobre la cuestión de si hubo o no tratos prohibidos por el artículo 3 del Convenio debido, al menos en parte, al hecho de que las autoridades no reaccionaron de una forma efectiva a las quejas formuladas por los denunciantes’ (STEDH de 17 de octubre de 2006 [TEDH 2006, 58], Danelia c. Georgia, § 45). En efecto, en numerosas ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debido a la ausencia de elementos probatorios suficientes, ha concluido no poder afirmar con certeza, de acuerdo con su propia jurisprudencia, que el demandante fue sometido, durante su arresto y su detención, a los malos tratos alegados. Ahora bien, cuando la imposibilidad de determinar más allá de toda duda razonable que el demandante fue sometido a malos tratos contrarios al art. 3 del Convenio europeo “se desprende en gran medida de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por las autoridades nacionales tras la denuncia presentada por el demandante por malos tratos”, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara violado el art. 3 del Convenio en su parte procesal (STEDH de 8 de marzo de 2011 [TEDH 2011, 29] Beristain Ukar c. España , §§ 39, 41 y 42; STEDH de 28 de septiembre de 2010 [TEDH 2010, 99] , San Argimiro Isasa c. España , § 65; y STEDH de 2 de noviembre de 2004 [TEDH 2004, 65] , Martínez Sala y otros c. España , §§ 156 y 160).”.

27. En lo que aquí interesa, el informe del 30 de abril de 2013, dirigido al Gobierno español por el CPT, a raíz de las visitas efectuadas por este último entre mayo y junio de 2011 se leen así:

“ (...)

ii. Salvaguardias específicas respecto a las personas detenidas en régimen de incomunicación

18. (...) Se hace referencia a un conjunto de medidas variables (...) que proporcionan salvaguardias específicas para aplicar a las personas detenidas en régimen de incomunicación, desde el momento en que ésta es autorizada. Las salvaguardias consisten en: notificación a la familia del hecho de la detención de la persona y del lugar en el que se encuentra detenida; posibilidad de ser visitada por un médico de confianza junto con un médico forense designado por el juez de instrucción; vigilancia mediante cámaras de vídeo y grabación de las zonas de detención las 24 horas.

En el momento de la visita en 2011, tres de los seis jueces de instrucción de la Audiencia Nacional aplicaban sistemáticamente estas medidas. No obstante, la delegación observó que durante los cinco primeros meses de 2011 todas las detenciones en régimen de incomunicación fueron autorizadas por un juez que no aplica ninguna de estas salvaguardias, una situación que resulta sorprendente.

(...)

iii. Órdenes de detención en régimen de incomunicación y extensión del periodo de custodia

19. El CPT considera que la detención incomunicada debería constituir una medida excepcional y limitada, a la que se recurra cuando investigaciones complejas y confidenciales requieran la incomunicación física de sospechosos por razones de estabilidad interna y orden público. El Tribunal Constitucional de España también ha insistido en la necesidad de que las decisiones de colocar a una persona en régimen de incomunicación estén legalmente justificadas y que el juez instructor examine cuidadosamente su aplicación.

No obstante, un análisis de las órdenes de detención en régimen de incomunicación emitidas en los cinco primeros meses de 2011 indicó que el juez competente no realizó un examen riguroso de la necesidad de aplicar dicha medida. Más concretamente, los argumentos legales eran repetitivos y mostraban un cierto grado de rutina a la hora de aprobar las peticiones de detención en régimen de incomunicación hechas por la Guardia Civil cuando los delitos en cuestión estaban relacionados con actos de terrorismo.

(...)

20. (...) El CPT reitera su recomendación de que las personas sujetas a las disposiciones del Artículo 520 bis de LECrim sean conducidas ante el juez competente antes de que se adopte una decisión sobre la extensión del periodo de custodia por un plazo superior a 72 horas. Si fuera necesario, debería enmendarse la legislación relevante.

iv. Acceso a asistencia letrada

21. (...) El CPT reitera su recomendación de que las autoridades españolas adopten las medidas necesarias para garantizar que se permite a las personas detenidas en régimen de incomunicación consultar con un abogado en privado, desde el comienzo de su detención y después si fuera necesario. Asimismo, deberían tener derecho a la presencia de un abogado durante cualquier interrogatorio por parte de oficiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

v. Acceso a un médico, incluido uno de propia elección

22. (...) El CPT (...) recomendó que el médico redacte por escrito los informes médico forenses y que éstos sean entregados al juez (...)

Además, siempre debería existir una conclusión del médico en cuanto a la coherencia de su diagnóstico con cualquier alegación formulada.

(...)

vi. Procedimientos de interrogatorio

25. (...)

El CPT insta a las autoridades españolas a que establezcan un código de conducta para los interrogatorios, sobre la base de la normativa existente. También se debería prohibir expresamente vendar los ojos o encapuchar a las personas que se hallen bajo custodia policial, incluso durante los interrogatorios. Igualmente, el código debería prohibir expresamente obligar a los detenidos a realizar ejercicios físicos o a permanecer de pie durante períodos de tiempo prolongados.

(...)

30. El CPT insta a las autoridades españolas a proceder sin más dilaciones a la reforma de las celdas de detención en la calle Guzmán el Bueno. (...) »

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

28. El demandante estima que no ha habido una investigación efectiva por parte de las jurisdicciones internas respecto de su denuncia acerca de los presuntos malos tratos a los que habría sido sometido durante su detención en régimen de incomunicación. Subraya la situación particularmente vulnerable de los detenidos durante la detención en régimen de incomunicación y las condiciones de esta última. Invoca el artículo 3 del Convenio cuya redacción es la siguiente:

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

A. Sobre la admisibilidad

29. El TEDH constata que la demanda no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala, por otra parte, que no contraviene ninguna otra causa de inadmisión. Procede por tanto admitirla.

B. Sobre el fondo

1. Las tesis de las partes

30. El Gobierno se refiere a la sentencia del TEDH, Egmez c. Chipre, (nº 30873/96, § 70, CEDH 2000 XII) para afirmar que respecto de las denuncias de violación del artículo 3, un recurso puede ser reconocido como efectivo sin que tenga que conducir, obligatoriamente, a la sanción de los funcionarios implicados. En lo que respecta a la extensión de una detenida y eficaz investigación, el Gobierno se remite a la sentencia Archip c. Rumanía (no 49608/08, §§ 61-62, 27 de septiembre de 2011).

31. El Gobierno estima que la denuncia por malos tratos presentada por el demandante no ha sido formulada de manera argumentada y creíble y no iba acompañada de pruebas suficientes que corroboraran la veracidad de sus alegaciones. Remite, a este respecto, a la sentencia del Tribunal Constitucional Español de 28 de enero de 2013 (párrafo 26 anterior) y apunta que, en el presente caso, el demandante solo había sugerido dos elementos de prueba, a saber su propia declaración ante el Juez y la aportación de ciertos documentos, y que tampoco ha aportado elementos de prueba adicionales sobre su estado físico, como por ejemplo, un informe médico elaborado por un médico de su confianza, para oponerse al sobreseimiento pronunciado y solicitar la reapertura del procedimiento de instrucción. El Gobierno apunta que el Juez ha tomado en cuenta los informes de los dos médicos forenses adscritos a la Audiencia Provincial de Pamplona y a la Audiencia Nacional, respectivamente y se refiere al artículo 479 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, anteriormente transcrito (párrafo 25) así como al hecho de que el secretario judicial estuviera presente en el momento de la detención del demandante y de los registros iniciales. El Gobierno recuerda, además, que al demandante le asistía un abogado designado de oficio, que su declaración entraba en contradicción los malos tratos alegados y que había tardado casi dos meses en presentar su denuncia. El Gobierno es por tanto de la opinión que el sobreseimiento pronunciado por el Juzgado de Instrucción de Pamplona y ratificado posteriormente por la Audiencia Provincial de Navarra debe ser considerado, como siendo suficientemente respetuoso del deber de investigación que se deriva del artículo 3 del Convenio.

32. Al no respetar los requisitos de forma, y los plazos exigidos para la presentación de sus observaciones en respuesta a las del Gobierno (artículo 38 § 1 del Reglamento del TEDH), se le ha denegado al demandante la prórroga extemporáneamente solicitada. Sin embargo, en su demanda, se refería in extenso a las condiciones de su detención en régimen de incomunicación y había citado, entre otras cosas: la falta de información hacia su familia y abogado del hecho y lugar de su detención, los interrogatorios sin la presencia de un abogado para firmar una declaración preparada con anterioridad, el hecho de haber tenido permanentemente los ojos vendados y las visitas médicas de una duración de cinco a diez minutos, sin material médico adaptado.

33. El demandante subrayaba en su demanda que el hecho de haber sido sometido a malos tratos durante la detención en régimen de incomunicación dificulta a la víctima el procurarse pruebas y que la credibilidad de una persona sometida a tal situación debe ser admitida. Sostenía que las Autoridades nacionales tenían el deber de investigar alegaciones creíbles de malos tratos que tienen como base unos certificados médicos que acreditan la existencia de lesiones o cuando dichos certificados no cumplieran con las mínimas condiciones formales requeridas.

34. El demandante se remitía finalmente en su demanda, a las diversas críticas internacionales al procedimiento judicial español en materia de investigación de alegaciones de tortura o de malos tratos en el marco de las detenciones en régimen de incomunicación, y se refería, entre otras cosas, a los informes del CPT ya citados, y a la jurisprudencia del TEDH. Ve en ello la prueba del carácter sistémico de las violaciones del derecho a una investigación efectiva respecto de las personas que denuncian haber sido sometidas a malos tratos en el marco de una detención en régimen de incomunicación.

2. La valoración del TEDH

35. El TEDH recuerda que, cuando un individuo afirma de manera argumentada haber sido sometido a malos tratos contrarios al artículo 3, de manos de la policía o de otros servicios equiparables del Estado, esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio de “reconocer a toda persona bajo su jurisdicción, los derechos y libertades definidos (...) [en el] Convenio”, requiere, implícitamente, que haya una

investigación oficial efectiva. Esta investigación, a semejanza de la que resulta del artículo 2, debe poder conducir a la identificación y, en su caso, al castigo de los responsables (ver, en lo que respecta al artículo 2 del Convenio, las sentencias McCann y otros c. Reino Unido, 27 de septiembre de 1995, § 161, serie A nº 324, Dikme c. Turquía, nº 20869/92, § 101, CEDH 2000-VIII, y Beristain Ukar, anteriormente citada, § 28, Otamendi, anteriormente citada § 38, Etxebarria Caballero, anteriormente citada, § 43 y Ataun Rojo c. España, nº 3344/13 § 34, 7 de octubre de 2014). Si no fuera así, no obstante su importancia fundamental, la prohibición general legal de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y sería posible, en ciertos casos, que los agentes del Estado, gozando de una cuasi impunidad, pisotearan los derechos de aquellos sujetos a su jurisdicción (Assenov y otros c. Bulgaria, 28 de octubre de 1998, § 102, Compendio 1998-VIII).

36. En el presente caso, el TEDH señala que el demandante fue puesto en detención en régimen de incomunicación durante cinco días, en los que no pudo informar de la misma a ninguna persona de su elección, ni comunicarle el lugar de detención y no le pudo asistir ningún abogado elegido libremente, según las normas aplicables a las detenciones en régimen de incomunicación.

37. El interesado se ha quejado de manera precisa y circunstanciada, de haber sido objeto de malos tratos durante su detención en régimen de incomunicación el día 11 de marzo de 2011 cuando presentó la denuncia ante la Jueza de guardia de Pamplona. También habría declarado haber sido objeto de malos tratos, ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, el día 22 de enero de 2011. Esta afirmación del demandante no ha podido, sin embargo, ser comprobada, ya que la copia de sus declaraciones no ha sido incorporada al expediente de la Instrucción a pesar de haberlo solicitado expresamente en su denuncia del 11 de marzo de 2011 (párrafo 17 anterior). Estima entonces el TEDH, que el demandante tenía una queja que se podía argumentar desde la perspectiva del artículo 3 del Convenio. Recuerda que en este supuesto, la noción de recurso efectivo implica, por parte del Estado, detenidas y efectivas investigaciones que conduzcan a la identificación y, en su caso, al castigo de los responsables (Selmouni c. Francia [GC], nº 25803/94, § 79, TEDH 1999-V).

38. Tratándose de investigaciones llevadas a cabo por las Autoridades nacionales acerca de las alegaciones de malos tratos, el TEDH observa que, según las informaciones facilitadas, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona se limitó a examinar los informes de los médicos forenses con respecto al demandante y la declaración de este último por video conferencia, cuando éste también había solicitado copia de sus declaraciones ante la Guardia Civil y ante el Juez Central de Instrucción durante su detención en régimen de incomunicación, y las eventuales grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias en las que estuvo detenido así como la identificación y la audiencia, por parte del Juez, de los agentes de la Guardia Civil que habían estado en relación con él durante dicha detención. Había solicitado, además, la audiencia, como testigos, de los médicos forenses que le habían examinado y del abogado de oficio presente en sus declaraciones. Había solicitado, además, ser sometido a examen físico y psicológico para sustanciar la existencia de eventuales lesiones o secuelas.

Ahora bien, sus solicitudes no han sido tomadas en consideración por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona. A la luz de los elementos que preceden, el TEDH estima que la investigación llevada a cabo en el presente caso no lo ha sido con el suficiente detenimiento ni efectividad para que pudieran cumplir con los anteriormente citados requisitos exigidos por el artículo 3 del Convenio. Una investigación efectiva se impone sin embargo con mayor rigor, máxime, cuando como en el presente caso, el demandante se encontraba, durante el tiempo en que se habrían producido los alegados malos tratos, en una situación de ausencia total de comunicación con el exterior, lo que, en un tal contexto, exige aún un mayor esfuerzo por parte de las autoridades internas, para determinar los hechos denunciados. El TEDH

opina que la práctica de los medios de prueba adicionales sugeridos por el demandante, y muy particularmente el consistente en oír a los agentes a cargo de su vigilancia durante su detención en régimen de incomunicación, hubiera podido contribuir al esclarecimiento de los hechos, en un sentido o en otro, tal como lo exige la jurisprudencia del TEDH.

40. El TEDH insiste, por otra parte, sobre la importancia de adoptar las medidas recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense de las personas sometidas a detención en régimen de incomunicación (Otamendi, anteriormente citada § 41). Estima que la situación de particular vulnerabilidad de las personas detenidas en régimen de incomunicación exige que la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevea medidas de vigilancia adecuadas y que éstas se apliquen de forma rigurosa con el fin de evitar los abusos y proteger la integridad física de los detenidos. El TEDH suscribe las recomendaciones del CPT, que hizo suyas el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa en su informe del 9 de octubre de 2013 (transcritas en el párrafo 32 de la sentencia Etxebarria Caballero, anteriormente citada) que atañe tanto a las garantías a asegurar en este supuesto, como al mismo principio de la posibilidad de detención de una persona en régimen de incomunicación, según las normas determinadas por la legislación española.

41. En conclusión, habida cuenta de la ausencia de una detenida y efectiva investigación acerca de las alegaciones argumentadas del demandante (Martínez Sala y otros, anteriormente citada, § 156-160), según las cuales había sido sometido a malos tratos durante su detención en régimen de incomunicación, el TEDH estima que ha habido violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

42. Según los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

43. El demandante no ha formulado reclamación de satisfacción equitativa en el plazo establecido (párrafo 32 anterior), limitándose a mencionar en su escrito de demanda el importe estimado de los perjuicios sufridos. En consecuencia, el TEDH considera que no procede otorgarle cantidad alguna por este concepto (Gutiérrez Suárez c. España, no 16023/07, § 43, 1 de junio de 2010).

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible;

2. *Falla* que ha habido violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 5 de mayo de 2015, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Marialena Tsirli Josep Casadevall
Secretaria adjunta Presidente

Josep Casadevall
Presidente

